



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLACIÓN DEL
TRATADO INTERNACIONAL DE 1978 POR ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA EN EL CASO ÁLVAREZ
MACHAIN.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS ALONSO MATURANO SANDOVAL

ASESOR. MTRO. GUSTAVO JIMÉNEZ GALVÁN



MÉXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MI ALMA MATER

Porque en ella me forme en la última etapa desarrollo profesional y humano, por lo que en sus aulas aprendí y por los frutos que me ha comenzado a dar.

Gracias UNAM.

A ADRIANA

Por que sin tu apoyo comprensión amor no hubiera podido llegar hasta aquí, para ti este gran logro.

Gracias Mamá

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A COLUMBA:

*Por que eres, has sido y serás una parte importante en todos.
mis logros.*

Gracias Tía

A AGUSTÍN Y HERLINDA:

Aunque ya no están conmigo, les dedico este triunfo.

Donde estén, gracias Abuelos.



A MI ESPOSA:

Por haber estado conmigo en estos últimos ocho años apoyándome, escuchándome y por todo lo que hemos luchado juntos. Ah, se me olvidaba, por ayudarme a conocer a Pettys Hume.

Gracias Miriam.

A LA FAMILIA ROJAS JIMENEZ:

Gracias por todo su apoyo en este largo camino, en especial a la Señora Teresa.

Gracias a todos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A VICENTE MENDOZA:

*Por otorgarme su credibilidad y darme esa oportunidad
que tanto estaba buscando.*

Sinceramente, gracias.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLACIÓN DEL TRATADO INTERNACIONAL
DE 1978 POR ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN EL CASO ÁLVAREZ
MACHAIN**

INDICE

CAPITULO	CONTENIDO	PAG
	Agradecimientos y Dedicatorias	
	Introducción	1
I	MARCO HISTÓRICO DE LA EXTRADICIÓN	
	Generalidades de la Extradición	3
	La extradición en la Historia (En la Antigüedad)	
	Hítitas, Egipcios y Hebreos	5
	En el antiguo oriente	6
	Roma	8
	Grecia	10
	Edad Media	11
	Francia	13
	Época Contemporánea	15
II	MARCO JURÍDICO-CONCEPTUAL DE LA EXTRADICIÓN MÉXICO-ESTADOS UNIDOS	
	Conceptos	
	Tratado Internacional	19
	Clases de Tratado Internacional	22
	En cuanto al fondo	23
	En cuanto a la forma	24
	Extradición	26
	Fuentes de la Extradición	29
	Tipos de extradición	31
	Principios en que debe fundarse la extradición	35
	Características principales de la extradición	39
	Procedimiento de extradición entre México y EUA	40

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Procedimiento de extradición de acuerdo con la ley de extradición internacional	42
Métodos Irregulares	44
Entrega informal	45
Secuestro internacional	46
Casos en los que no procede la extradición	48
Por delito militar	
Por delito fiscal	49
Por pena de muerte o tortura	
Persona nacionales	50
Por orden público	
Reextradición	52
Delitos Religiosos	
Delito Político	53
La situación de México en la extradición por delito político	55
Tratados Internacionales celebrados entre México y EUA	
Tratado de 1861	56
Tratado de 1899	57
Tratado de 1978	58

III

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLACIÓN A LA SOBERANÍA Y AL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD MEXICANOS

Concepto de Soberanía	60
Violación a la Soberanía del Estado Mexicano en el caso Álvarez Machain	66
Concepto de Territorialidad	72
Violación al principio de Territorialidad	78
Legislación aplicable	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	81
Tratados Internacionales	83
Ley de Extradición Internacional	86
Ley de Derechos Humanos	88
Código Penal Federal	90

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLACIÓN DE LOS
TRATADOS INTERNACIONALES POR EUA EN EL
CASO ÁLVAREZ MACHAIN**

Precedentes y evolución del caso Álvarez Machain	91
La muerte de Camarena y sus consecuencias	93
Negociaciones para la entrega	94
El secuestro de Álvarez Machain	96
La violación a los derechos humanos del Dr. Álvarez Machain de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos	98
Reacciones del Estado Mexicano	100
Argumentos del Estado Mexicano	103
Petición formal de aprehensión con fines de extradición de los secuestradores del Dr. Álvarez Machain	105
Acuerdos violados por EUA	106
Participación de EUA en el secuestro del Dr. Álvarez Machain y la violación al Tratado de extradición	108
Responsabilidad estatal	109
Violación al Tratado de extradición	111
Remedio al secuestro	114
Resoluciones Judiciales	
La corte de primera instancia reconoce la participación de agentes de la DEA, así como la violación al tratado de extradición y resuelve la repatriación del médico al Estado Mexicano.	115
El tribunal de Apelaciones confirma la decisión de la primera corte y ordena igualmente la repatriación de Humberto Álvarez Machain.	117
La suprema Corte de Estados Unidos revoca fallos de instancias anteriores, califica de legal el secuestro y da lugar al seguimiento del proceso contra Álvarez Machain.	119
Tres magistrados reconocen la sentencia como violatoria del tratado bilateral de extradición y del derecho internacional.	121
Comentarios al Tratado celebrado entre EUA para prohibir secuestros transfronterizos	122
Conclusiones	126
Bibliografía	129

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

Un tratado de extradición tiene como objetivo primordial buscar determinar reglas de común acuerdo para que probables causantes de actos delictuosos, o personas ya condenadas, sean entregadas de un Estado a otro. Un resultado de esto es impedir acciones unilaterales por los Estados.

Así, la extradición es, de hecho, un contrato jurídico entre Estados en el que se plasma el compromiso en el que un Estado adquiere la responsabilidad de respetar la soberanía de otro, si este último está de acuerdo con apoyar en la detención y remisión del inculcado a fin de que sea enjuiciado de acuerdo al sistema jurídico del Estado solicitante.

En el presente trabajo de tesis se analizará un caso que puso de cabeza casi al mundo entero en el año de 1990, cuando Estados Unidos de Norteamérica detuvo arbitrariamente a un ciudadano mexicano de territorio nacional, teniendo las más variadas consecuencias, además de desencadenar un sinnúmero de opiniones a nivel mundial, repudiando los hechos y principalmente la actitud asumida por el tribunal de mayor jerarquía norteamericano.

Al realizar este trabajo llegamos a la conclusión de que tanto el derecho internacional como los tan protegidos derechos humanos son la base y constituyen un factor determinante para la convivencia pacífica entre los pueblos y entre las naciones. La sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos representa una certera amenaza para la soberanía de los Estados, además, como ya se dijo, quebranta el orden jurídico internacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El secuestro de Álvarez Machain, fue aprobado y por ende orientado, regularizado y patrocinado por altos funcionarios de una corporación de "procuración de justicia", DEA, quedando demostrado en los expedientes que tal secuestro trajo consigo una marcada ilegalidad y corrupción, entre otras cosas.

Independientemente de lo anterior, lo más preocupante fue la actitud asumida por el máximo tribunal norteamericano. Los Tribunales de Distrito y de Apelación resolvieron que Machain no podía ser procesado por las autoridades judiciales, que en consecuencia debía ser repatriado a México y que el gobierno norteamericano había transgredido un Tratado Internacional, sin embargo, el fallo de la Suprema Corte de Estados Unidos fue aberrante, ya que revocó las sentencias de sus inferiores y expresamente consintió el secuestro.

De los nueve miembros que constituyen la Suprema Corte norteamericana, seis de ellos convalidaron todos los hechos sucedidos el dos de abril de 1990 y sus consecuencias. Tres desaprobaban rotundamente la decisión argumentado, entre otras cosas, que no había antecedentes jurisprudenciales del sistema norteamericano que se empleará al caso y consideraron la sentencia como monstruosa.

CAPÍTULO I

MARCO HISTORICO DE LA EXTRADICIÓN

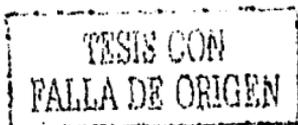
1. GENERALIDADES DE LA EXTRADICIÓN

La extradición tiene comienzo varios siglos atrás. Esta institución nos da pauta a percatarnos en gran medida el perfeccionamiento de las relaciones entre los Estados, ya que nos da un lúcido ejemplo de cooperación, entendimiento y respeto mutuo. Se tienen referencias de que existen pactos de extradición desde 1946 a. C. Sin embargo, resulta probable que en aquellos tiempos estos pactos hayan sido resultado de civismo y aprecio entre pueblos más que un producto de una verdadera intención de legalizar un sistema de extradición.

La extradición tiene extensos antecedentes históricos, independientemente de que como institución jurídica haya logrado mayor preeminencia en el derecho moderno. Esta jerarquía se realizó a principios del siglo pasado, primero con fines políticos y más tarde como medio de asistencia internacional para el logro de la justicia.

Esta figura floreció y continúa explicándose en el marco de las relaciones internacionales. De ahí que su concepción jurídica esté rigurosamente relacionada con su origen y desarrollo histórico.

En efecto, la extradición es el resultado de arreglos amistosos establecidos entre ciertos reyes y señores feudales para entregarse bilateralmente a sus enemigos personales; así la extradición aparece inicialmente en el plano político. Por ejemplo, el tratado del 4 de marzo de 1376 entre Carlos V de Francia y el Conde de Saboya.,



es característicamente indicador de las concepciones jurídicas y políticas establecidas en esa época en dicha materia.

Tal situación se alargó a mediados del siglo XVIII, ya que con el surgimiento de las monarquías absolutistas la única extradición que se practicaba era la de los reos políticos. El 29 de septiembre de 1765, con el acuerdo celebrado entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, vino a representar un paso para el progreso en la materia, ya que sin exceptuar del todo a los delincuentes políticos se perseguía en primer término la entrega de los causantes de los delitos comunes más delicados.

A comienzo del siglo XIX, con el advenimiento del liberalismo bajo la influencia del iluminismo y la Revolución Francesa, se da una evolución substancial de valores y una transformación definitiva de la extradición. Esto se da con la aparición del constitucionalismo moderno junto con una innovadora noción de los derechos del hombre y del ciudadano, que comprende a un Estado de derecho que expresó severas limitaciones al poder estatal y el hecho de que la institución del asilo limite su campo de utilización a lo político, sujetando así el ámbito de aplicación de la extradición, quedando solamente a la delincuencia común.

Un ejemplo muy representativo de esta corriente de ideas lo encontramos en el tratado de paz de Amiens de 1802, celebrado entre España, Francia e Inglaterra, en el cual se da la extradición de la delincuencia común con supresión total de la extradición política.

El primero de octubre de 1833, bajo el rubro de extradición común se inscribe la ley belga, en cuyo método se inspiró todo el derecho extradicional moderno, esencialmente el del continente americano y por consecuencia el mexicano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. LA EXTRADICIÓN EN LA HISTORIA

2.1 EN LA ANTIGÜEDAD

2.1.1 HITITAS, EGIPCIOS Y HEBREOS

Con base en estudios efectuados por Louis Delaporte, John Wilson, Kurt Bittel, C. W. Ceram y muchos más trascendentales cronistas, se establece que como resultado que de la guerra entre hititas y egipcios, se firmó un Tratado de paz en 1280 entre Hatusie, "Gran jefe de Hatti Ramses", gran jefe de Egipto, en cuyas disposiciones quedó constituida la extradición, tanto de egipcios como de hititas, ya que al momento de la guerra entre uno y otro país, por diversas razones, muchos pobladores habían abandonado su lugar de origen para albergarse en uno y otro de sus territorios. En consecuencia, dicho tratado perjudicaba a todos, incluso a personajes importantes por su linaje, cargo u otra cuestión. El tratado se escribió en tablillas de arcilla y más tarde fue hecho con jeroglíficos en el Templo de Ammón en Karnak, Egipto.

Se concertó entre otros puntos, que serían extraditados de Egipto gentes del pueblo hitita a Hatti; igualmente los nobles de Hatti; las gentes del pueblo egipcio a Egipto; así también, se creó el compromiso de uno y otro soberano de mandar, si era el caso, la captura de quien había huido de su lugar de origen, se albergara en Egipto o Hatti y adoptara, además, las providencias indispensables para que el detenido conservara sus garantías, concernientes a su integridad corporal, familia y bienes.

Respecto de los hebreos, la Biblia refiere que aquellos que hufan en razón de haber cometido algún "homicidio involuntario", deberían de ser protegidos para que salvaran su vida y por consecuencia, no debían ser aprendidos, lo que se entendía

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

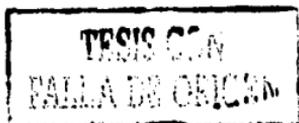
como una negativa de extradición y por otra parte en un reconocimiento a lo que podía llamarse "asilo".

2.2 EL ANTIGUO ORIENTE

La riqueza de las fuentes cuneiformes, de las que los hallazgos más significativos son los de Azur, Bogazkoei y Tell el Amarna, lo cual permitió saber, ya con respecto al II milenio de a. de J.C., las circunstancias históricas generales y el sistema político de las potencias con detalle. En torno a los tres grandes imperios rivales -Egipto, Mesopotamia e imperio hitita- había entonces una gran representación de Estados y pueblos menores que se hallaban en variable relación de sometimiento de aquéllos. Los Estados de aquel tiempo desarrollaron una civilización material elevada, con activo cambio mercantil, economía monetaria, grandes ciudades y una administración de sutil arquitectura.

Las disposiciones comunes eran reguladas por la legislación del monarca, a saber, código del rey babilónico Hammurabi, divulgado en 1902 en una columna de inscripciones cuneiformes, es el más antiguo del mundo. Este mundo de Estados del Antiguo Oriente disponía ya de un Derecho Internacional desarrollado, con duras formas de intercambio interestatal: embajadas, derecho de asilo, tratados de amistad y alianza. En disposiciones convencionales sobre el deber recíproco de extradición tenemos ya un fundamento de la ulterior asistencia jurídica entre los Estados. Y así, dice en el tratado entre un rey Hitita y el príncipe vasallo de Hapalla:

"Si un hombre cualquiera se enemista con el Sol (rey de los Hititas) y lo ofende, ya sea un príncipe, ya sea un jefe militar, ya sea un gobernador, un oficial de palacio, o de tropas de infantería y de combatientes de carro, cualquiera que sea el hombre, y él llega Ti y Tú no lo capturas y lo entregas



y hasta le asocias a ti y le entiendes o le encubres del Sol, mira, entonces Tú violarás los juramentos"¹.

En el mismo tratado establece compromisos de fidelidad a modo de vasallaje del príncipe de Hapalla, y dice después:

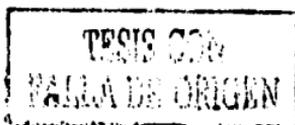
"Además -porque la humanidad es depravada-, en cuanto las palabras bajen corriendo y alguien venga y deslice en Tu oído: "El Sol intenta contra ti esto y estotro" escríbele entonces al Sol en primer lugar las palabras referidas. Y si la murmuración persiste, entonces, después que Yo, el Sol, Te haya respondido, Tú no te pongas obstinado y suscites discordia hostil ni contra el Sol obres ningún mal, pues, mira, así violarías con ello el juramento. Además: quien es enemigo del Sol debe ser enemigo Tuyo; y quien es enemigo Tuyo es también enemigo del Sol".²

El mismo tratado contiene obligaciones de entrega con una reciprocidad limitada:

"Pero en lo tocante a un fugitivo, debe ser puesto del mismo modo bajo un juramento: si un fugitivo, huyendo del país de Khatti, va hacia Ti, apodérate de él y entrégamelo. Sin un hombre del país de Hapalla de alta graduación en el ejército o un noble cualquiera, huye al país de Khatti, entonces yo no Te lo devolveré; devolverlo del país de Khatti no es justo. Pero si es un agricultor, carpintero, un guarnicionero u otro artesano cualquiera y no entrega ningún trabajo y escapa y viene al país de Khatti, entonces me apoderaré de él y Te lo devolveré. Pero si alguien intenta matarte a Ti, Targasnallis, o a Tu Hijo pero luego escapa y viene a Hattusas (el país de los Hititas), entonces, como es Tu

¹ STADMULLER, GEORGE. Historia del Derecho Internacional Público, España 1961, Pág.15

² Idem



enemigo, es también enemigo del Sol. Yo el Sol, me apoderaré de él y Te lo devolveré."³

El mundo asiático occidental se divide en dos sectores de influencia. Ambos soberanos se prometen auxilio armado, tanto contra los enemigos exteriores como contra los súbditos rebeldes y se comprometen a entregarse recíprocamente los fugitivos y los desertores, garantizando su impunidad.

2.3 ROMA

Es aceptable pensar que la Extradición tuvo su aparición en forma palpable después de la caída del Imperio Romano que es la etapa cuando se dejó sentir una sensación de acercamiento entre los estados por razones de seguridad y defensa, desplazando así al Derecho de Asilo, el cual le daba una impunidad casi absoluta al delincuente común; ahora bien, varios autores relacionan que la extradición fue conocida ya desde el tiempo de los Egipcios de acuerdo a un Tratado que celebró Ramses II y el Príncipe de Cheta; en Grecia que fue donde más floreció el derecho de Asilo.

Ahora bien, es muy posible encontrar vestigios de esta institución en Roma, pero sólo en aquellos casos en que la entrega del delincuente era respecto de los Estados dependientes de aquella, pero siempre Roma en su papel de supremacía. Además, hay que considerar que en Roma todo extranjero se le veía con menosprecio y no se les reconocía ningún derecho tratándoles como enemigos aun en tiempo de paz.

³ Ibidem, Pág.16

Con el desmembramiento ocurrido a la caída del Imperio Romano vino una época de auge del Derecho de Asilo, ya que los soberanos se consideraban obligados a prestar protección a cualquiera que se refugiara en su territorio, no pudiendo entregarlo por ser contrario a su dignidad. Las condiciones de hostilidad de los Estados entre sí, trajo como consecuencia que los que se refugiaron en su territorio servían para atacar con ellos a otros Estados y aún más, la carencia de comunicaciones o la dificultad de las mismas hacia que se ignorara lo que pasaba en otro país y en las pocas ocasiones que un Estado solicitaba la entrega de un delincuente o sujeto no lo hacía en término cortes, sino que exigía la entrega con la amenaza de que si rehusaban, surgiría un conflicto armado, pues en dicha época los Estados no comprendían la utilidad recíproca de que podían disfrutar con la extradición ni mucho menos llegaban a convenios sobre esta figura.

En el derecho romano la "deditio" servía para designar al mismo tiempo la capitulación y la entrega de malhechores. El respeto a las costumbres de las provincias, que era la base de la paz romana, no se conciliaba con los abusos de una política egoísta, de la cual el caso Verres nos ofrece un ejemplo famoso. La deditio se nos presenta como un procedimiento administrativo que no dependía de las autoridades represivas, sino de los cónsules y del senado. La demanda de "deditio" constituía el ejercicio de aquel poder tentacular característico del imperio romano. Respecto de las condiciones de su ejercicio quedaban consignadas en los tratados.

En el tratado con el que terminó la guerra con Siria, Roma pidió la entrega de Anibal, quien había promovido la guerra contra Roma y era considerado como enemigo del Imperio. Cabe destacar que las leyes romanas permitían la entrega de ciudadanos romanos que hubieran agredido en territorio romano a embajadores de otras naciones. Al menos cuatro romanos fueron extraditados bajo estas situaciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.4 GRECIA

Pausanias nos habla de una demanda de extradición por Esparta, para obtener la entrega de Policares, un mesenio culpable de numerosos asesinatos. La comunidad requerida no se creyó con derecho de negar la entrega y retener al reclamado. En una época en que el Derecho de Asilo era la norma, esta excepción se apoyaba en un principio de solidaridad social inexplicable entre los pueblos del Ática. En la cronología de la extradición este hecho no es el único. Otro caso consiste en que David entregó a los gabonitas, en el mismo lugar en que Saúl había muerto, a pedimento de aquéllos y como rescate de la ofensa.

Resulta curioso como el derecho de asilo y el principio de extradición se producen paralelamente. Ambas instituciones surgen a la vida a en la democracia; y es que estas dos instituciones se complementan y corresponden.

La República Ateniense exigía que el culpable fugitivo de su territorio fuera castigado en el país en el que se encontrase; y en su defecto, solicitará que se le entregase para aplicarle la pena o castigo que merezca su delito. Si no se obtiene satisfacción, los perjudicados podrán entonces ejercitar represalias y apoderarse hasta de tres ciudadanos pertenecientes al estado requerido, reduciéndolos a la esclavitud.

Los modernos tratados de extradición tienen algunos rasgos de de añejo abolengo. Entre éstos se recuerdan los tratados concluidos entre Ramses II y el Príncipe Cheta, contenidos en un documento contemporáneo de Moisés. Ambos soberanos se obligaron a entregarse recíprocamente los malhechores que hubiesen traspasado las fronteras del estado vecino, si bien hubieron de comprometerse a tratar a los extraditados con el rigor extremo de las leyes, sino de manera moderada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3. EDAD MEDIA

Los tratados de extradición es una institución un tanto moderna, remontándonos cuando mucho a mediados del siglo XVIII, en el cual se estableció claramente entre las potencias europeas los principios y cuerpo de doctrinas que fueron tomando su lugar dentro del Derecho Internacional y aun cuando su avance fue lento, ha quedado formalmente establecido.

El primer convenio de extradición fue celebrado en 1174 entre el Rey de Inglaterra Enrique II y Guillermo de Escocia y aun cuando fue sólo acerca de los acusados de Felonía, ya es un antecedente valioso considerando que hasta el año de 1376 todos los convenios sobre la materia tenían como finalidad la protección de intereses meramente políticos, salvándose sólo de esta generalidad los tratados interprovinciales de los municipios italianos de Florencia y Siena, en los cuales sólo se acordó la expulsión de malhechores por lo que no pueden ser tomados como extradición.

En el siglo XVII la institución de la extradición quedó contemplada para aquellas personas que hubiesen cometido delitos políticos o religiosos; además, entre los reyes de Inglaterra y Escocia existió desde 1174 un tratado que establecía la entrega de criminales del orden común que se hubieran asilado en el otro Estado. Esta institución que se dice no se utilizó, fue celebrada a consecuencia de la cercanía entre ambos Estados, la facilidad a la que daba lugar el hecho de que fueran Estados vecinos y las grandes dificultades que el canal de la Mancha siempre ha representado para que posibles fugitivos huyan hacia Europa, con ello obligándoles a huir al país vecino.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Retomando que a fines del siglo XVII la extradición era practicada para delitos comunes, no ocurría así en el caso de la marquesa de Brinvilliers, refugiada en Inglaterra, después de la muerte de su amante le Chevalier de Saint Croix; Inglaterra, por razones desconocidas, rehusó la entrega de la marquesa y ésta hubiera escapado al castigo sino se hubiese refugiado en Lieja, cuyo lugar cayó en poder de Francia. Mejor suerte tuvo la extradición de la duquesa de Broglie y el proceso de Roussel.

Además, se consideraba que el delito político era el más grave de todos dado que amenazaba el fundamento filosófico-jurídico-político del orden establecido, en mayor grado en la isla británica. Esto tenía razón de ser: una vez que algún criminal cometía un delito del orden común y aquel huía, dejaba de ser una preocupación para su antiguo Estado.

En contraposición a lo anterior, un criminal político daba lugar a un alto grado de preocupación, pues por definición estaba en contra de su propio Estado y podría incitar a la violencia o inconformidad del poblado que lo asilaba, convirtiéndose así en un gran problema tanto para las autoridades locales como para las de su lugar de origen.

Además, resultaba difícil que una persona huyera por el ineficiente transporte que en ese entonces imperaba, por lo que la mayoría de las veces se encontraba cerca de su lugar de origen y desde donde fácilmente podría influir en contra del Estado del que había huido. Y por último, quien pretendía huir hacia otro país o ciudad quedaba expuesto a sufrir un largo y difícil exilio, ya que los extranjeros normalmente eran tratados con recelo y tenían acceso demasiado limitado al empleo, por lo que tampoco buscaban radicar en sociedades muy distintas a sus comunidades de origen.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.1 FRANCIA

Las autoridades en materia de derecho penal internacional dan lugar al nacimiento de esta institución a través de un tratado de extradición concluido en 1376, por el cual Carlos V, rey de Francia y el conde de Saboya, considerando que numerosos crímenes detestables quedaban impunes por consecuencia del derecho de asilo que encontraban los malhechores en sus respectivos dominios, se comprometían a entregarlos mutuamente cuando fueran hallados culpables de crímenes cometidos y castigados en el Estado vecino; además de regular cuestiones relativas a las bases para combatir a la criminalidad y no a los enemigos de los Soberanos.

La extradición fue extendiéndose paulatinamente pero empleada en forma de protección política de los gobernantes como vemos entre los tratados celebrados con Felipe II de Inglaterra en 1497, con Flandes para la entrega recproca de súbditos reales y el celebrado en 1661 entre Inglaterra y Dinamarca para entregar a la segunda, a los asesinos del padre del Rey Carlos II de Inglaterra.

El concepto de extradición desvirtuado de esta manera, tenía además el escollo de Asilo Sagrado que en dicho tiempo se encontraba en auge y aunado a los difíciles medios de comunicación, impidieron su pleno desarrollo que sólo vino a alcanzar hasta el siglo XVIII, siendo Francia en donde tuvo más rápida gestación y aceptación evolucionando favorablemente dicha doctrina, pues en tal país se acordaron los más importantes tratados sobre Extradición.

Sin embargo, las demandas de extradición no seguían buen camino, ya que con frecuencia eran rehusadas porque se decía que acceder a ellas significaba una especie de sumisión al poder extranjero y un rebajamiento de la propia soberanía.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con base en este argumento, fue fundamentada la negativa puesta en 1493 por Rene Provenza a la demanda de Carlos VII, respecto de la entrega de Sieur Jean de Village, quien era sobrino de Jacques Coeur y en que con frecuencia las extradiciones habían servido para saciar los deseos de venganza del Estado demandante y no por servir a un propósito de justicia.

Como dichos casos, se citan además, la demanda formulada por Carlos VI, respecto de Enrique V de Inglaterra para que se le entregaran a los culpables de los trastornos ocurridos en París en 1413; en la que solicitara Luis XI exigiendo del duque de Borgoña la entrega del caballero Olivier de la Marche, en el célebre proceso de los bastardos de Rubenpré.

Desde fines del siglo XVII, los tratados de extradición se multiplicaron con rumbo acelerado. Particularmente Francia, concluyó acuerdos sobre extradición con los Cantones Suizos en 1715, con España en 1765 y con la confederación Helvética en 1777 y 1796.

En el siglo XVIII resurge con gran fuerza la institución de la extradición siendo Francia quien inauguró una época de cooperación internacional al celebrar múltiples acuerdos extraditorios con casi todos sus vecinos, excepto con Inglaterra, ya que se consideraba a sí misma como la suprema potencia mundial, y por lo tanto, no necesitaba de asistencia para capturar fugitivos.

Con este gama de acuerdos, Francia se situó por algún tiempo a la vanguardia de la cooperación jurídica internacional. Además de que su situación geográfica y de seguridad interna la motivaron para celebrar y promover este tipo de acuerdos. Lo anterior, ya que estaba rodeada por varios Estados hacia donde podían huir sus criminales, requería asegurar a su población que tenía la capacidad suficiente para capturarlos y castigarlos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

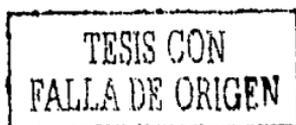
A principios del siglo XIX, es decir, con la guerras Napoleónicas y su inevitable expansión territorial, Francia perdió interés en los procesos extraditorios.

Para el año de 1841, sólo era parte de cuatro acuerdos, sin embargo, a mediados del siglo pasado volvió a tener visión en la figura de la extradición y para 1870 ya habían celebrado veintiocho de estos instrumentos.

1. EPOCA CONTEMPORÁNEA

Se puede afirmar que a partir del siglo XVIII tiene gran impulso la extradición con la celebración de tratados generales que la estipula en las cláusulas de los mismos y posteriormente en tratados especiales que, aun cuando se reducen a tratar pocos delitos y con múltiples requisitos que la obstaculizan haciendo difícil su realización práctica, pero que al transcurrir el tiempo se van suprimiendo estos requisitos y ampliándose los delitos, llegando hasta al siglo XIX donde los Estados de común acuerdo van consagrando y formulando reglas esenciales, quedando toda una doctrina que da lugar a que la unión de los esfuerzos de los Estados para su seguridad recíproca determinen una seguridad análoga, tratando no sólo de crímenes sino de los diversos delitos que trae aparejada la vida moderna para que los mismos sean castigados en todos los Estados.

Otros Países también entraron en materia de Extradición, como lo son el Reino Unido y EUA, los cuales celebraron un tratado de extradición en 1794, fue denominado Tratado de Jay, el cual expiró en 1806, al término de la vigencia originalmente prevista. Así mismo, en el siglo XIX se concluyeron otros acuerdos bilaterales.



Los primeros intentos para realizar una convención internacional en materia de extradición fueron iniciados por el Instituto de Derecho Internacional de Oxford. Una de las primeras convenciones fue elaborada y firmada en 1907 por las repúblicas centroamericanas y reestructurada en 1923.

Para el año de 1926, la Sociedad de las Naciones realizó innumerables estudios a efectos de crear tales convenciones, pero todo terminó en que aún no existían las condiciones para uniformar las opiniones al respecto. Dos años más tarde, en 1928, el problema de una convención internacional sobre extradición fue analizado por la Asociación Internacional de Derecho cuya sesión fue celebrada en Varsovia. En 1935, la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria preparó en Alemania, concretamente en Berlín, un proyecto de acuerdo sobre extradición el cual ofrece una definición de dicha institución.

Hablando del ámbito americano, la VI Conferencia Panamericana que se celebró en la Habana, Cuba, tomó el llamado Código Bustamante, el cual fue elaborado por el Jurisconsulto cubano Antonio Sánchez de Bustamante. Este fue aprobado por Estados Unidos de Norteamérica con ciertas reservas. Dicho Código fue ratificado por varios países entre los cuales podemos contar a Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela. Este Código en sus artículos 244 a 387 regula lo relativo a la extradición. Más tarde, en 1938, la VII Conferencia Panamericana adoptó en Lima la Convención Internacional sobre extradición, que no entró en vigor por falta de ratificación.

Después de la Segunda Guerra Mundial, por causa de la oposición presentada por las potencias occidentales y algunos países latinoamericanos, no fue sino hasta 1973 que la ONU codificó esta institución.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Ahora bien, la extradición es una institución que ha ido cambiando con el tiempo; es decir, en la actualidad ya no es un acto meramente político del Estado, como lo fue durante varios siglos. Hoy, su regulación como institución jurídica la encontramos plasmada principalmente en convenios internacionales y tratados; éstos a su vez pueden tener el carácter de bilaterales o multilaterales; más aún, de manera particular o con carácter supletorio, en las disposiciones de orden jurídico interno de cada país aplicables en esta materia.

En el ámbito del derecho internacional, la celebración de tratados y convenciones de dicha institución ha traído como consecuencia un eficaz desarrollo de la extradición, que ha transformado este acto de mera cortesía discrecional estatal en verdaderas obligaciones internacionales cada vez mejor planteadas.

Por lo que hace a México, se hace necesario destacar, que por un lado, nuestro país es miembro de la Convención Interamericana sobre Extradición; además, México ha celebrado tratados bilaterales sobre esta institución con numerosos países. Siguiendo en este mismo orden de ideas, nuestro país, además de los artículos 15 y 119 constitucionales que establecen las bases sobre algunos principios de esta institución, contamos con la Ley de Extradición Internacional del 29 de diciembre de 1975, en la cual se profundizará más adelante.

Con todos estos antecedentes de carácter histórico se puede concluir que lejos estamos de inventar algo con respecto a esta trillada materia que realmente nos de bases concretas para así evitar la fuga de delincuentes. Demuestran además, que los antecedentes del Instituto de Extradición Internacional no han cambiado de manera radical y se mantienen inmutables. Sólo han sufrido algunos cambios indispensables que obviamente son impuestos por las nuevas prácticas internacionales en uso en los países civilizados, en los cuales, el respeto a la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

soberanía nacional de los Estados respecto a los hechos punibles ocurridos dentro de su territorio constituyen las bases esenciales que forman su aplicación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO-CONCEPTUAL DE LA EXTRADICIÓN MÉXICO-ESTADOS UNIDOS

CONCEPTOS

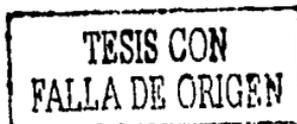
El primer concepto que se abordará es el de Tratado Internacional ya, que para que se de la extradición antes que nada debe existir un tratado internacional, el cual marque los parámetros a seguir entre los Estados celebrantes para que en lo posterior no se den algunas irregularidades, aunque en ocasiones habiendo un Tratado de por medio se rompe con su fin y naturaleza como sucedió en el caso que se tratará en el último capítulo de este trabajo de investigación.

1.1 TRATADO INTERNACIONAL

En primer término se menciona una definición de lo que es un Tratado Internacional proporcionada por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que evidentemente es la más completa.

Dicha Convención en su artículo 2 establece: " Se entiende por Tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".⁴

⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, México 1995, Pág 3149



Cabe aclarar que la anterior definición se realizó para efecto de la Convención de Viena sobre los Tratados Internacionales; es por ello que se concluye que es la definición más acertada.

Ahora bien, podemos establecer que el tratado internacional está vinculado con varios sistemas jurídicos al mismo tiempo. Esta vinculación es resultado, en el tratado, de diversos elementos de cada Estado como son: la voluntad de las partes, su nacionalidad, su domicilio y el lugar de celebración del contrato; estos elementos puede decirse que tienen aspectos tanto objetivos como subjetivos, cuyo origen se ubica en el ámbito jurídico de varios países.

Además, todo tratado debe seguir lineamientos regidos por el derecho internacional, ya que hay acuerdos entre todos los Estados que pueden seguir lineamientos del derecho interno, de alguno de los Estado contratantes, por ello se dice en la definición de la Convención de Viena que el Tratado es un acuerdo internacional, para así diferenciarlo de contratos privados.

Otro elemento a desglosar de dicha definición es "que puede constar en un solo instrumento o dos o más instrumentos conexos". Esto en razón de que los tratados tradicionales - que además están realizados con gran solemnidad - forzosamente están bajo el régimen de un solo instrumento, sin que los derechos y obligaciones contenidos se diseminen en diversos instrumentos. Sin embargo, la aceptación de las relaciones internacionales ha exigido que diversos acuerdos internacionales, nutridos por el derecho internacional, se alcancen en diferentes documentos.

Se determina que será tratado un acuerdo internacional, independientemente de su denominación particular. La práctica brinda un repertorio extraordinariamente variado para la designación de los acuerdos internacionales, así encontramos

diversos calificativos para un mismo acto jurídico como son: tratado, convenio, convención, protocolo, intercambio de notas, etc. Independientemente del nombre los acuerdos, estos serán obligatorios y considerados como tratados.

“La Convención de Viena de 1969 hace explícito que la capacidad para celebrar tratados es una expresión de soberanía de los Estados. En este sentido el artículo 6 señala: Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.”⁵

La práctica general de los tratados implanta que el procedimiento para la celebración de este es definida de acuerdo con la soberanía estatal, y toca a las constituciones internas codificar los mecanismos por los cuales un Estado asume compromisos hacia el exterior, a través convenciones internacionales.

Para terminar lo referente a los tratados es necesario tomar en cuenta que éstos se rigen por tres principios esenciales, que son:

1. Pacta Sun Servanda: de origen consuetudinario, adoptado en la Convención de Viena de 1969, en el artículo 26 establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Ahora bien, la seguridad de las relaciones internacionales estaría en peligro si se dejara a voluntad de las partes el acatamiento o contravención de los pactos. Se ha llegado a fijar la dificultad de invocar el derecho interno como excusa para no aplicar un tratado, excepto cuando ese quebrantamiento es expreso y se refiere a normas fundamentales, entre las que tenemos las de mandato constitucional.

2. El segundo nos dice que un tratado solo produce repercusiones entre las partes o “Res Inter Alios Acta”; que en la convención en el artículo 34 dice: Un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tratado no puede en su inicio, obligar a los sujetos que no han participado en él, puesto que, resulta obvio, no han podido dar su consentimiento, esto es, no produce obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

3. El tercer principio dice que el consentimiento es la raíz de las obligaciones jurídicas, "Ex Consensu Advenit Vinculum", es el resultado de la organización de la sociedad internacional, que está formada por Estados, teóricamente considerados iguales. Con base en esto podemos decir que al no haber un ente jurídico supremo a ellos y capaz de asignarles una determinada conducta, se supone que deben dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de tipo contractual. Este principio no sólo ordena a la celebración inicial del tratado, sino para las múltiples figuras sobre derecho de los tratados: la adhesión, la terminación, la modificación, entre otras figuras.

Por último, en referencia al concepto "tratado" me gustaría vertir mi definición, conforme a elementos que son imprescindibles: **ES EL ACTO JURÍDICO PRESIDIDO POR EL DERECHO INTERNACIONAL QUE TIENE COMO MÉDULA EL CONSENSO DE VOLUNTADES ENTRE DOS O MÁS ENTES DE LA COLECTIVIDAD INTERNACIONAL, LLAMADOS ESTADOS, CON LA MIRA DE FUNDAR, TRANSFERIR, TRANSFORMAR, SUPRIMIR DERECHOS Y OBLIGACIONES.**

1.1.1 CLASES DE TRATADO INTERNACIONAL

Son muchas las clasificaciones que pueden hacerse de los tratados internacionales, contemplando diferentes factores, pero en esta investigación sólo

⁵ Ibidem. Pág. 3150

nos referiremos a los de mayor importancia. Atendiendo a lo anterior estos los clasificamos en dos:

- A) En cuanto al Fondo
- B) En cuanto a la forma

1.1.1.1 EN CUANTO AL FONDO

En esta clasificación se pueden distinguir dos clases de Tratados: **Los Tratados-Contratos**, los cuales establecen normas jurídicas individualizadas para los Estados además de ser de propósito restringido, al instituir una obligación jurídica que se liquida con el acatamiento del Tratado, por ejemplo, si los Estados efectúan un Tratado para precisar su frontera común, una vez que esta intención haya sido satisfecha se agota lo objetivo del Tratado.

Al respecto el maestro Max Sorensen establece: " Los Tratados Contratos destinase a regular intereses recíprocos de los Estados, resultan de concesiones mutuas, o más bien, de un trueque de voluntades, que apuntan a fines distintos; y tiene la apariencia de contratos; de ahí su denominación. En general, sus signatarios no son muchos. Sus efectos son esencialmente subjetivos".⁶

Tratándose de **Tratados Leyes**, o también llamados tratados normativos, tienen como fines fijar normas de Derecho Internacional y pueden ser comparados con leyes, además de estar destinados a realizar una regulación jurídica permanente imperiosa, como es el caso de la convención de Viena firmada en abril de 1961, que versa sobre prerrogativas e inmunidades de los agentes diplomáticos.

⁶ SORENSEN, MAX. Manual de Derecho Internacional Público. FCE. México, 1992, p.639

También es importante mencionar que este tipo de **Tratados** suelen celebrarse entre muchos Estados, resultando de un acuerdo de voluntades en el mismo sentido procurando establecer normas objetivas; un ejemplo que puede citarse es el **Convenio de la Unión de París de 1883, sobre Propiedad Industrial**.

Para terminar con esta clasificación mencionaré dos diferencias esenciales entre estos dos tipos de tratados: por lo que hace a los **Tratados-Contrato**, como su denominación nos hace saber, son de fondo contractual. Los **Tratados Ley**, podemos erigir que cuentan con gamas o aspecto de leyes. Los primeros rigen meramente relaciones mutuas entre las partes y los otros tienen por intención fijar las reglas generales como lo hace una ley general internamente.

1.1.1.2 EN CUANTO A LA FORMA

Esta clasificación se da de acuerdo a las partes que intervienen en un tratado, entonces podemos hablar de **Tratados Bilaterales** y **Tratados Multilaterales**.

Respecto de los primeros realmente no hay mucho que establecer, estos surgen cuando sólo intervienen dos partes, es decir, se concluyen entre dos Estados; y concretamente hablando sobre extradición, los tratados son siempre de carácter bilateral, salvo algunas excepciones.

Los tratados multilaterales o plurilaterales, son aquellos en los que para su realización interviene dos o más partes contratantes, Estados. A esta clasificación se le designan reglas especiales, principalmente respecto de la entrada en vigor y las reservas, el acceso de otras partes, su manejo y culminación. Sin embargo, ciertos tratados multilaterales celebrados por conjuntos pequeños de Estados, que tratan cuestiones en relación con las cuales la perspectiva especial de cada contratante ha

sido tenida en cuenta en la ordenación del tratado; éstos son muy semejantes a los tratados bilaterales en cuanto a su representación jurídica.

En materia de extradición, los tratados multilaterales, en los que no son dos Estados sino tres, cuatro o más signantes; tal y como ocurrió en la séptima Conferencia de Internacional Americana sobre extradición, efectuada en Montevideo, en 1935, y en la que los participantes fueron: EAU, México, Argentina, Uruguay, Paraguay, Bolivia Brasil, Colombia, Cuba, El Salvador, Guatemala, Haití, Nicaragua, Panamá, Perú, Republica Dominicana y Venezuela.

Por último cabe destacar la concepción de Max Sorensen respecto de los tratados multilaterales: "Estos son tratados firmados, generalmente, por un número importante de Estados, abiertos a la adhesión de otros, y destinados a establecer reglas generales aplicables con independencia del número o de la importancia política de las partes. Los ejemplos de los tratados "colectivos" son innumerables. Ellos cubren materias tan diversas como la prevención y el castigo del genocidio, el régimen de alta mar, el tráfico de drogas y la protección a la propiedad intelectual. Sin embargo, no todos son de aplicación universal. Muchos tienen sólo un alcance regional, tal como las convenciones panamericanas de codificación"⁷.

En suma a lo anterior, algunos Estados, por aproximación política o geográfica, conservan proyectos regionales de extradición. Estos conjuntos asumen el carácter de convenciones multilaterales o legislación nacional fijando reciprocidad en procedimientos de entrega mutua anticipadamente pactados.

En diversas convenciones internacionales se adjuntan referencias para la extradición de delincuentes. Estos medios, que se emplean a un extenso número de naciones, manifiestan la voluntad de la colectividad internacional para concluir con

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el crimen internacional y perjudican tanto a los tratados de extradición como a la reglamentación interna de los Estados.

Los beneficios más importantes de los modelos multilaterales son:

1) Disminuir en gran proporción las diferentes condiciones y disposiciones de otras legislaciones que tanto asombran a las jurisdicciones cuando tratan cuestiones extraditorias bilaterales.

2) Que estén menos expuestas a malograrse debido a prolongados procesos de agotamiento como en ocasiones llega a suceder con los convenios bilaterales. Puedo concluir estableciendo una ventaja adicional es la creación de un derecho común extraditorio y del que factiblemente podría nacer un día una convención internacional sobre extradición.

1.2 EXTRADICIÓN

La extradición es una institución nacida de la necesidad de poner un alto a la delincuencia con el objeto de conservar el orden social; está regida por diversas leyes internas de cada país y por los Tratados de Extradición Internacionales y aún cuando no hay uniformidad internacional sobre las obligaciones de los Estados en aceptar la extradición, lo que hace que la misma no sea del todo eficaz como se desearía. Sin embargo, últimamente se va notando una tendencia al mejor entendimiento sobre la base de una cooperación en la justicia de las naciones.

Antes de referimos a la definición de lo que es la extradición profundizaremos en sus características esenciales, como son:

⁷ Ibidem. Pág.640

a) Es una práctica de Estado a Estado, porque es el gobierno interesado quien dirige al gobierno requerido una petición a la que éste puede dar o no una respuesta favorable. De ahí que sea en el terreno de las relaciones interestatales donde se sitúan las obligaciones del derecho extradicional, trátese de las obligaciones habituales definidas por los tratados y convenios internacionales en la materia o en su defecto de las obligaciones que provienen de cada caso en concreto.

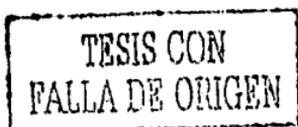
b) La extradición es un evento de soberanía que tiene como base el principio de reciprocidad, lo que implica tanto vínculos de igualdad entre Estados soberanos como aprobación manifestada por éstos, en función de la reciprocidad en el marco de dichos vínculos.

c) La extradición en el plano internacional e interno está asociada con la justicia represiva, es decir, en el plano interno, dado que esta institución desarrolla el ejercicio de tal justicia más allá de los límites del Estado ya sea pidiendo u otorgando la extradición de un delincuente.

A nivel internacional la extradición representa un acto de unión represiva internacional, que se sitúa en el marco de las relaciones de colaboración y apoyo mutuo a fin de evitar la impunidad del crimen y consolidar el castigo efectivo de los delincuentes.

d) La extradición sólo se produce por delitos del orden común.

e) La extradición es una institución jurídica mixta, ya que su ordenación se hace a través del derecho interno por medio de tratados bilaterales o convenciones multilaterales.



Para concluir con este apartado se mencionarán algunos conceptos importantes de extradición así como su significado etimológico.

La palabra extradición deriva del griego *ex*, fuera de, y del latín *traditio*, onis, acción de entregar, concretamente, a una o más personas.

“Desde el punto de vista jurídico la extradición es una institución de Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un individuo, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requerente) provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y se reprima la delincuencia”.⁸

“Es el acto mediante el cual un Estado hace la entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste de la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta.”⁹

Por su parte Sebastián Soler en el tomo primero de su Derecho Penal Argentino nos dice: “Llácese extradición al acto por el cual un Estado entrega a un individuo a otro Estado que lo reclama a fin de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de la pena.”¹⁰

Algunos tratadistas consideran que la única forma de conservar la seguridad de la vida humana en su colectividad es recogiendo la extradición ya que ésta es protección y ayuda mutua contra los delincuentes que en un momento dado lograrían hacer insoportable la vida en sociedad.

⁸ COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Procedimientos para la extradición. Porrúa, México 1993. Pág. 1.

⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 1395

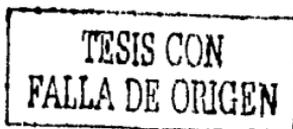
1.2.1 FUENTES DE LA EXTRADICIÓN

Los tratadistas del derecho internacional encuentran en los tratados, a la costumbre, los principios generales del derecho y los precedentes judiciales fuentes de la extradición. Cuando en la actualidad las fuente más importante de la extradición son los tratados, originalmente la costumbre y la reciprocidad dieron origen a esta institución.

En el contexto externo o internacional, la fuente directa es el tratado correspondiente y la Ley de Extradición Internacional, es por ello que los tratados actúan en primer lugar como fuente de la extradición ya que su uso se ha desarrollado en todos los Estados y al realizarse por escrito se acelera la obligatoriedad contractual catalogándose los delitos, estableciéndose con ello una suma de requisitos bajo los cuales pueda llevarse a cabo la extradición, cuyos puntos fundamentales están notoriamente determinados con lo que los principios por medio de los cuales se van a regir los países en dichos convenios, sólo requieren verse para solucionar cualquier controversia.

Ahora bien, respecto de las leyes propias de los Estados también podemos decir que son fuentes de la extradición ya que su elaboración está hecha de acuerdo con los principios de la práctica internacional, aun cuando exclusivamente vienen a resolver en forma supletoria puntos no formalmente aclarados o confusos que han sido examinados en los Tratados Internacionales. Estas leyes internas pueden estar incluidas en tres cuerpos de leyes, que son: Código Federal de Procedimientos Civiles, Códigos Penales y Leyes Especiales.

¹⁰ SOLER, SEBASTIÁN. Derecho Penal Argentino. Buenos Aires 1936. Pág. 192



Por otro lado, la reciprocidad adquiere gran importancia en el Derecho de la extradición, ya que con el tiempo dicha reciprocidad se ha hecho costumbre y ésta a su vez es fuerza incluíble, pues si un Estado quiere la entrega de un criminal refugiado en otro con el que ha celebrado un tratado extradición, aun existiendo un tratado y que no esté debidamente legalizado o no previsto el delito que se trata, se pueden llenar esas lagunas comprometiéndose para el futuro del país requirente a comprender la extradición cuando se suscite un caso similar con el país requerido.

Respecto de la costumbre, es desde el punto de vista del Derecho Internacional una de sus más importantes fuentes y en consecuencia, las relaciones entre las diversas comunidades empiezan con poca rigidez jurídica la cual llegan a adquirir cuando los contactos pacíficos, materiales y espirituales entre los miembros de las diversas comunidades, revelan el menester de una reglamentación jurídica; así, podemos decir que la costumbre es: "El procedimiento consuetudinario de creación del derecho; sin embargo, es frecuente que el término costumbre se aluda no sólo al procedimiento consuetudinario sino al resultado de dicho procedimiento; esto es, a la norma jurídica así creada."¹¹

Los principios generales del derecho, son: "Los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual".¹²

Estos se aplican en materia internacional y han sido aprovechados por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, esto con autonomía de las discusiones doctrinarias planteadas sobre su particularidad jurídica y su primacía en relación con los tratados y la costumbre.

¹¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 764

¹² *Ibidem*, p. 2542

Una última definición es la de los precedentes judiciales: "Los precedentes judiciales son decisiones anteriores de tribunales superiores a las cuales, se considera, encierran un principio o ratio que debe ser aplicado en los casos posteriores en el que se plantee la misma cuestión jurídica. Es de esta manera como los precedentes vinculan a los jueces."¹³

Por lo que hace a la extradición en el orden interno; aquélla tiene su cimiento en lo dispuesto en el artículo 119 Constitucional, que a la letra dice: "Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen..."

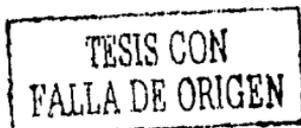
En el ámbito interno o local tomando en cuenta la estructura política de cada país, dicha laguna habrá de desenvolverse considerando el contenido de lo prevenido en la Ley de extradición de delincuentes entre Estados de la República Mexicana, sin excluir lo ajustado en el Código Penal y en las codificaciones procedimentales aplicables.

1.2.2 TIPOS DE EXTRADICIÓN

Tomando como base lo analizado y por ser un tema de gran importancia es necesario hacer una clasificación de los diversos tipos de extradición que existen en la actualidad y entre los que destacan los siguientes:

DE UN NACIONAL: Se lleva a cabo con la entrega de un nacional del Estado requerido al requirente. Como regla general se establece la negativa por parte

¹³ Ibidem, Pág.2472



de todos los Estados a la entrega de sus propios nacionales, debido a que esta práctica está prohibida por las leyes internas de cada país.

NORMAL: Se da por la entrega de un nacional del Estado solicitante por el Estado requerido.

DE UN TERCERO: Es la entrega de un nacional de un tercer Estado por el Estado requerido al requirente. Para la entrega se continúan los trámites normales, siempre que no haya tratado entre el tercer Estado y el requerido que impida la autorización de la misma, o que la someta a condicionamientos.

DE RECIPROCIDAD: Es aquélla en la que su aprobación se encuentra ajustada a la existencia de una obligación formal.

CONVENCIONAL: Se otorga con arreglo a lo estipulado en convenios y tratados ya sean bilaterales o multilaterales.

VOLUNTARIA: Se les conoce también como extradición espontánea y se da cuando el detenido manifiesta en forma libre y voluntaria, ante la autoridad judicial que sabe del procedimiento de extradición su conformidad a la demanda expresada, declinando a que sea estudiado con profundidad el expediente por la autoridad.

ACTIVA: Cuando el Estado en cuyo territorio se cometió el ilícito, es el que solicita la entrega del delincuente, al Estado en donde se encuentra acogido, para juzgarlo o hacerle efectivo el fallo condenatorio.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PASIVA: Este tipo de extradición se explica en la obediencia por el Estado requerido del formalismo necesario para establecer si ha lugar a la entrega del sujeto, o a la solicitud que hizo el Estado requirente.

La entrega de los sujetos no es un acto facultativo, sino obligatoria, siempre y cuando estén apropiadamente practicadas las exigencias legales, establecidas para esos asuntos en el tratado.

Se trata de una extradición pasiva, cuando el Estado requerido entrega al delincuente al Estado en cuyo territorio se cometió el delito, para que sea juzgado o se le aplique la sanción correspondiente.

REEXTRADICIÓN: Se ocasiona cuando un Estado que ha obtenido la extradición de un individuo, la da a un tercer Estado, después de que haya sido enjuiciado y verificada la condena impuesta, con la anuencia del primero.

AMPLIACIÓN DE LA EXTRADICIÓN: Es la que admite a la autoridad judicial correspondiente del Estado requirente poder juzgar al extraditado por hechos distintos de los que originaron la primera solicitud de extradición, previo beneplácito del Estado requerido.

DIRECTA: Se da cuando la entrega del sujeto extraditado se hace directamente desde el Estado requerido al requirente, sin que tenga que hacer escala en algún otro lugar.

EN TRÁNSITO: Es la venia que un Estado concede para el paso por su territorio de aquella persona cuya extradición fue concertada por otro Estado a favor de un tercero.



ADMINISTRATIVA: Se lleva a cabo cuando se acuerda exclusivamente por las autoridades judiciales administrativas del Estado requerido.

JUDICIAL: Aquella que es concedida por las autoridades judiciales del Estado requerido.

MIXTA: Es aquella en la que tienen injerencia al mismo tiempo las autoridades administrativas y judiciales del país requerido.

RESTRINGIDA: Tiene lugar cuando el Estado requerido limita tanto la concesión como los delitos por los que es solicitada la extradición.

INTERNA: "Se da en el interior de los Estados Unidos Mexicanos y un juez solicita a otro de igual materia y jerarquía la entrega de un sujeto que está dentro del ámbito territorial en donde ejerce sus funciones, para que trasladado que fuere queda bajo su jurisdicción y competencia."¹⁴

EXTERNA: Si desde el interior o desde el exterior el funcionario competente del Estado Mexicano reclama a un nacional que radica fuera del país, o a un extranjero que habita en el ámbito territorial correspondiente.

DEFINITIVA: "Tiene ese carácter, cuando no existe obstáculo que la limite o condicione."¹⁵

TEMPORAL: Lo es, si existe una razón de índole legal a que deba sujetarse en cuanto al tiempo u otro aspecto, como acostumbra acontecer si el sujeto reclamado, está sujeto a proceso en el país requerido o está consumando una pena.

¹⁴ COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO, Op. Cit., Pág. 10.

¹⁵ Idem



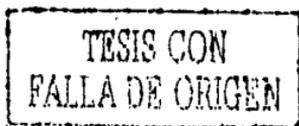
IMPROPIA: Se le llama así porque se explica estrictamente, en la entrega de una persona al país extranjero en donde existe un proceso o se ha impuesto una sentencia en su contra.

La entrega referida, se hace por vía de los funcionarios de la policía del lugar donde está; o bien, se traslada al sujeto a la frontera para que la policía del país de que se trate, lo recoja sin más formalidad. Estas son circunstancias de hecho donde las preceptos jurídicos no importan mayormente.

1.2.3 PRINCIPIOS EN QUE DEBE FUNDARSE LA EXTRADICIÓN

La gran cantidad de tratados de extradición son bipartitos y la falta de identidad en sus providencias hace más difícil la acotación del Derecho Internacional sobre esta figura. Por otro lado, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Extradición Internacional y los tratados realizados por nuestro país con los distintos países de Comunidad Internacional, se hallan algunos principios comunes que se indican en la interpretación de dichos tratados y son los que a continuación se refieren:

PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD: Como ya es bien sabido, uno de los elementos que integran al Estado soberano es el territorio, el cual es el lugar en el que tiene aplicación el orden coactivo de las normas jurídicas; tan es así, que los Estados de la Comunidad Internacional, respetando la soberanía de sus integrantes, se imponen recíprocamente el respeto a su ámbito de validez espacial. Así también, se establece que es el principio más aceptado para ejercer jurisdicción penal, y como ya se dijo, emana de las concepciones de soberanía territorial e igualdad de los Estados y confiere jurisdicción al Estado en cuyo territorio se efectuó el delito.



Su fundamento más importante es el hecho de que es el propio Estado quien tiene el interés y las instancias más adecuadas para administrar justicia en su territorio. "El llamado principio de objetividad territorial es una categoría de este principio, toda vez que si un acto inició en un Estado y tiene consecuencias en otro segundo, se considera que el delito es parcialmente cometido en el territorio de este último".¹⁶

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD: También conocido como limitación de la persecución, el cual consiste en hacer que los Estados limiten su acción de enjuiciamiento o de aplicación de penas al sujeto extraditado, únicamente por los delitos materia de la extradición, por ejemplo, si se restringió en el procedimiento exigirlo por algún otro delito, el Estado solicitante está impedido para condenarlo por el delito que no fue motivo del tratado.

PRINCIPIO DE PACTA SUN SERVANDA: Como ya vimos anteriormente, este es un principio rector de los Tratados Internacionales, pero así también, este principio es el rector de la institución de la extradición: lo determinado por los partícipes cualquiera que sea la forma del tratado, debe ser cumplido puntualmente, o sea, que ha de estarse a lo expresamente pactado.

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD: La extradición es un acto de soberanía que se funda en este principio viendo una forma de colaboración internacional entre los Estados soberanos, lo que implica relaciones de igualdad entre estos. Además, los sistemas de extradición tienen como base la presunción tácita de que los signantes participantes, se desenvolverán dentro de un marco de reciprocidad a las peticiones formuladas. Así, un Estado requerido aprobará las peticiones de extradición que formule el requirente o solicitante. Es decir, si un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

gobierno soberano extradita a una persona y lo envía a otro igualmente soberano, se espera que este último otorgue la extradición de algún individuo que se encuentre en el primer Estado.

“Si bien la reciprocidad normalmente no se expresa específicamente en los tratados de extradición, indudablemente debe considerársele como un importante pilar del sistema. De hecho, la legislación mexicana indica que para tramitar solicitudes de extradición el Estado requirente debe comprometerse a que, llegado el caso, otorgue reciprocidad.”¹⁷

PRINCIPIO DE LA DOBLE TIPICIDAD: También conocido como principio de identidad de la norma; debe concebirse en el sentido del delito, es decir, que tanto en el país requirente como en el país requerido, debe comprender los mismos componentes que lo identifican como delito y además, que en ambos países esté castigado con pena privativa de libertad mayor a un año.

PRINCIPIO DE LA PROTECCIÓN: Este principio se esboza en referencia al Estado cuyos intereses nacionales pueden ser afectados por el delito que se comenta. Los antecedentes se originan en las ciudades italianas de los siglos XV y XVI. El principio intenta basarse en el derecho de legítima defensa, pues todo Estado tiene derecho a protegerse de todo aquello que el cause o pueda causarle daño.

Su justificación práctica nace de lo inapropiadas que pueden llegar a ser las legislaciones de cada país para castigar conductas delictuosas realizados dentro de su territorio en contra de intereses de terceros Estados o individuos que se encuentren en territorios ajenos. Esto lo podemos establecer de una forma más clara

¹⁶ LABARDINI, RODRIGO. La magia del Interpreté. Porrúa, México, 2000, Pág. 50

¹⁷ *Ibidem*. Pág 22



si se considera que las víctimas se quejaron ante sus propias autoridades, éstas no podrían hacer nada para castigar esa conducta antisocial ya que aquéllas carecen de jurisdicción, en virtud de que el delito se cometió fuera de su territorio.

“La forma más conocida del principio de protección está centrada en la seguridad del Estado. Esto es, los Estados y sus autoridades se otorgan jurisdicción y competencia a sí mismos por actos cometidos por extranjeros en el exterior y que atenten contra sus ciudadanos o afecten su seguridad nacional”.¹⁸

Un ejemplo muy claro es el que encontramos en el código Bustamante, el cual estipula en su artículo 305 que quienes ejecuten un delito contra la seguridad interna o externa de alguno de los Estados participantes, o quebranten contra su prestigio público, estarán sometidos en el extranjero a la legislación penal de cada Estado contratante, sin interesar la nacionalidad o domicilio del transgresor.

PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD: A través de este principio se concede jurisdicción en contra de individuos que hayan realizado algunos actos que universalmente se reconozcan como delitos. Este principio nace de los esfuerzos por luchar contra la piratería que siempre se ha presentado como una amenaza al comercio internacional.

Además, es de anotar que si algunas de las pérdidas acontecían en alta mar, todos los Estados carecían de jurisdicción territorial. En razón a ello se hizo necesario instituir y obtener jurisdicción para sancionar delitos universales.

PRINCIPIO DE NACIONALIDAD: “El Estado del que es nacional el delincuente tiene jurisdicción sobre él por la mera razón de su nacionalidad. El principio se basa en la soberanía del Estado y la fuerte vinculación entre el nacional

y su Estado. Así, sin importar dónde se encuentren el individuo, el Estado siempre tiene jurisdicción sobre él, en tanto mantenga la misma nacionalidad".¹⁹

1.2.3 CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE LA EXTRADICIÓN

En términos generales y partiendo de los principios arriba descritos, se determina que la extradición surge como resultado de dos fenómenos: el primero, el que un Estado no esté interesado en sancionar a un delincuente que se ampare en otro territorio, pero presta su apoyo para la represión de la delincuencia y, segundo; que el Estado donde se efectuó el delito tenga interés en castigar al delincuente. Ahora bien, por lo que respecta a las características propias de la extradición se distinguen las siguientes:

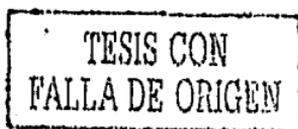
a) Se dice que es una entidad jurídica mixta que se encuentra regulada por tratados internacionales, ya sean bilaterales o multilaterales, y sólo al no existir este tipo de instrumentos se aplican las leyes nacionales.

b) Es un acto de Estado a Estado, ya que es el gobierno requirente, quien envía al gobierno requerido una solicitud, a la cuál este último puede dar cumplimiento o no.

c) Los delitos que dan lugar a la extradición deben estar explícitamente distinguidos en el tratado del que se trate y tener categoría igual o equivalente en las normas del Estado requerido así como ser susceptible de penas equiparables.

¹⁸ LABARDINO RODRIGO. Op Cit. Pág. 50

¹⁹ Idem



d) Además, hay que enfatizar que la extradición se permite para aquellas infracciones que se consideren bastante graves como para argumentar la entrega de una persona y se aplica con relación a delitos comunes y no políticos.

e) Por último, todas las personas que se localizan dentro del territorio del Estado requerido pueden ser susceptibles de extradición cualquiera que sea su nacionalidad; ésta puede ser la del Estado requirente, la de un tercer Estado, o incluso la del Estado requerido, pero por regla general, el Estado no extradita sus propios originarios.

1.2.4 PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS

Primeramente es imperativo mencionar que este procedimiento de extradición entre México y Estados Unidos se lleva a cabo teniendo como base un tratado internacional. Dicho proceso de extradición tiene que cumplir con todas las exigencias preescritas en este tratado, es decir, llevarse conforme a la ley.

Ahora bien, el procedimiento de extradición y los tratados celebrados entre México y Estados Unidos, han ganado gran valor como resultado de las grandes relaciones de ambos países. En otras particularidades, la contigüidad es campo oportuno para que los nacionales de cada país que son condenados o que son fugitivos por la comisión de hechos ilícitos, se refugien en el país vecino con el objeto de evadir la persecución judicial o el acatamiento de las penas que les corresponden. Es por eso que para codificar este aspecto nuestro país celebró con Estados Unidos de América un Tratado Internacional el 4 de mayo de 1978, el cual entro en vigor después de haber sido ratificado el 25 de enero de 1980, y se

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de ese mismo año.

Sobre este tratado se distinguen algunos puntos importantes como es el de la obligación de las partes para concederse mutuamente a las personas reclamadas, procediendo la extradición de un individuo que ha perpetrado un delito, no siendo necesario que este delito haya sido consumado, así como tampoco el sujeto haya sido quien cometió materialmente el delito, de acuerdo con el tratado la extradición debe ser otorgada aún tratándose de un delito cometido en grado de tentativa, así como acerca de aquellas personas que sin haberlo consumado de manera directa, se inmiscuyeron en su realización en cualquiera de las formas de intervención establecidas por la ley penal, bien sea a título de autor intelectual, autor mediato, incitador, auxiliador, encubridor o cómplice.

En cuanto a la circunstancia territorial de aplicación, determina el artículo 4to de dicho instrumento que se comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales.

Otro punto por demás importante, lo constituye el artículo 6to al afirmar que no se otorgará la extradición cuando el reclamado haya sido procesado y condenado o absuelto con el fin de que la parte requirente pretenda juzgarlo por el mismo, para lo cual se establece el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Para concluir, es preciso hacer referencia al rubro de entrega diferida, distinguido en el artículo 15 de este tratado donde instituye que la parte requerida, después de consentir a la extradición, podrá aplazar la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en su contra o cuando se encuentre cumpliendo una



condena en el territorio de la parte requerida, hasta la terminación del procedimiento o hasta que termine de pagar la sanción que le haya sido impuesta.

En términos generales se determina que la entrega del extradito al Estado requirente se realizará hasta que haya conseguido su libertad por resolución definitiva; en esta hipótesis, el término de setenta días naturales principiará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se notifique al Estado requirente.

1.3 PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN DE ACUERDO CON LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

El procedimiento de extradición inicia con el objetivo de que la persona que esté siendo exigida sea procesada por los tribunales de justicia del Estado solicitante, por los delitos que haya cometido en su territorio, o así mismo, para que pueda llevarse a cabo la condena señalada que quedó pendiente de ejecutarse, la cual fue suspendida por diversos motivos.

Sin embargo, el procedimiento de extradición tiene por objeto resolver un acto administrativo si se hace la entrega de una persona (que por regla general es un no nacional) a otro país.

Es por ello que el procedimiento está investido de una serie de formalidades que deben ser observadas para garantizar el respeto a la soberanía de los Estados participantes y los derechos fundamentales, es decir, las garantías del individuo, así como la forma y términos en que debe ser presentada una solicitud de extradición, que para tal efecto el artículo 10 del tratado de extradición celebrado entre México y Estados Unidos de América establece:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

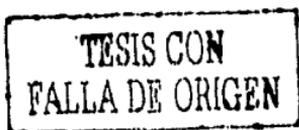
Las solicitudes para la extradición deben ser presentadas vía diplomática, con esto, se comunica a la autoridad competente del Estado el requerimiento de algún individuo; esta petición se realiza con el fin de que se apliquen diversas medidas cautelares como puede ser el arraigo, en el cual deben contenerse todos los elementos precisos para la identificación y ubicación de la persona cuya extradición se requiere; así mismo deberá contener el o los delitos que motivan la extradición y que esta solicitud sea acompañada por una relación de hechos atribuidos a la persona reclamada; deberá anexarse también el texto de aquellas disposiciones legales en las que se precisen tanto los elementos constitutivos del delito materia de la extradición como las sanciones aplicables a quien incurre en dicho delito.

En el momento que se solicite la extradición de un individuo que todavía no ha sido sentenciado para que sea sujeto a proceso como probable de la comisión de un delito, en este supuesto, se agregará una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez de la parte solicitante, así como las pruebas que de acuerdo a las leyes de la parte exhortada justifiquen la aprehensión.

El otro de los casos, es cuando nos referimos a una persona sentenciada, aquí se deberá acompañar una copia certificada de la condena que se haya dictado en contra del reclamado por un tribunal de la parte requirente.

Todos estos documentos deber ser exhibidos por la parte requirente y acompañados por una traducción al idioma de la parte requerida y estar debidamente legalizados por la autoridades de cada país.

Cuando ya se han cubierto todos los requisitos de la solicitud, el Estado requerido tratará de detener a la persona reclamada, a no ser que sea evidente que no pueda otorgarse la extradición de esa persona, y por el contrario, si esa extradición



es concedida, se enviará un informe al Estado reclamante sobre lugar y fecha establecidos para la entrega, así como el tiempo que el individuo ha estado detenido.

Por último, cabe anotar, que en casos de urgencia, cualquiera de las partes que intervienen podrán solicitar la detención temporal con fines de extradición de un individuo inculcado o condenado y para el caso de que se logre la detención provisional, el persona exigida debe ser recluida preventivamente en el reclusorio que haya establecido el juez de distrito, permaneciendo a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por mediación del juez que mandó su detención, quien se restringirá a informar a dicha dependencia que ha sido detenido el reclamado para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de la autoridad requirente, la cual tendrá el término de setenta y dos días computados a partir de la detención del reclamado para presentar la solicitud formal de extradición.

1.4 METODOS IRREGULARES

No importando que la extradición ha sido el método tradicional para conseguir potestad sobre prófugos en otro Estado, éstos realizan diferentes prácticas con el mismo objetivo. Son muchas las razones que impulsan a los Estados a que recurran a medios extra-jurídicos; una de estas razones es el hecho de evitarse diversas formalidades y trabas que con ello trae todo procedimiento de extradición.

Una razón más que da lugar a que se opten por métodos irregulares de extradición, es en virtud de que varios de los tratados ahora vigentes fueron negociados hace ya un buen tiempo, cuando aún no se daban delitos que en la actualidad existen y que por ello el tratado de extradición puede resultar no aplicable. Sin embargo, esto tampoco es obstáculo para que se presente una solicitud de extradición.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.4.1 ENTREGA INFORMAL

La entrega irregular de personas a autoridades del exterior ha sido definida como "acuerdos *ad hoc* frecuentemente celebrados entre agentes de procuración de justicia de los Estados requerido y requirente por medio de los cuales, a través de la cooperación activa o aquiescencia de funcionarios del Estado requerido un individuo es entregado por la fuerza al Estado requirente".²⁰

A través de este instrumento, a las autoridades locales se les pregunta por el Estado perseguidor con el objetivo de lograr la aprehensión del fugitivo. Normalmente se implantan mecanismos y vías de comunicación irregulares en los que con el apoyo de las autoridades locales logran manifestarse. En esta misma acepción, debe tomarse en consideración que los pactos de entrega informal son una deportación simulada o un secuestro consentido.

Debido a que las autoridades locales son consultadas, intervienen en los hechos o sencillamente pasan las acciones, y en estos casos, no podemos decir que la soberanía fue quebrantada por agentes extranjeros. Si las autoridades locales están de acuerdo con las acciones de detener a alguien en su territorio, esto se traduce en que ciertamente auxiliaron para su realización o dejaron que sucediera.

Por estas razones, si bien los derechos humanos del perjudicado y un sin número de leyes internas y extranjeras son contravenidas, en específico la privación ilegal de la libertad; respecto de la soberanía podemos concluir que ésta no ha sido verdaderamente violada en virtud de que las autoridades locales han consentido un secuestro y así mismo han transformado a los secuestradores en sus propios agentes. Esto sólo demuestra que los agentes extranjeros están llevando a cabo el secuestro de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

una persona reclamada en su propio país y las autoridades están consintiendo un acto análogo a la deportación o expulsión.

“Lo anterior no significa que las autoridades de un Estado no pueden hacer uso de sus facultades para deportar a alguien por considerársele persona non grata y expulsarle, pero si que el proceso legal normalmente seguido en estas circunstancias igualmente debe aplicarse”.²¹

1.4.2 SECUESTRO INTERNACIONAL

Para iniciar con este apartado es necesario señalar una definición de lo que es un secuestro internacional, para ello, el maestro Labardini, apoyándose en conceptos de algunos otros autores dice: “Es la forma extrema que utilizan los Estados para aprehender a alguien en el exterior. Se lleva a cabo sin consultar a los representantes del Estado donde ocurre el secuestro, y se celebran unilateralmente, sin el apoyo ni el conocimiento de las autoridades locales”.²²

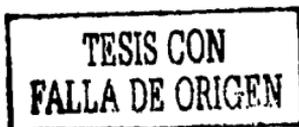
En este sentido, estamos hablando de actos en los que a toda luz surge la responsabilidad internacional del Estado y mayormente cuando sus agentes capturan de manera violenta al prófugo en el territorio de otro Estado, lo cual se traduce en una clara violación de un tratado internacional (si lo hay) y de la soberanía de un Estado.

El Estado que realizó en secuestro queda entonces con la obligación de regresar al prisionero y castigar o extraditar a los agentes responsables. Dicha

²⁰ LABARDINI RODRIGO. Op. Cit. Pág. 42

²¹ Ibidem Pág. 43

²² Idem



obligación nace de forma uniforme en todos aquellos casos en los que se ha exhibido una acta plenipotenciaria de protesta.

En consecuencia, como ya se dijo, nace la obligación en retornar al secuestrado a su lugar de residencia donde fue arrestado, secuestrado o simplemente engañado para llevarlo a otro Estado con el fin de procesarlo.

En diferentes ocasiones el secuestro transfronterizo puede tener finalidades diversas, como es el caso de cobros de recompensas prometidas por algunas compañías afianzadoras, todo ello, con el objetivo de que las personas que hayan huido de su jurisdicción sean sometidas a juicio por el tribunal que sea competente, dando lugar a que dichas compañías no se vean forzadas a pagar la cantidad ofrecida.

El objetivo de intervenir en secuestros transfronterizos, nace del excesivo interés de las autoridades de un determinado Estado por capturar a un individuo, ya que un proceso de extradición presenta serias dificultades para que éste se consuma, o así mismo, que el delito por el cual se pugna la extradición no esté considerado en el tratado o sea uno de los llamados delitos "modernos"; también puede darse el caso de que el Estado que requiere a un individuo considere que no reciben suficiente reciprocidad de autoridades extranjeras en cuyo territorio se encuentra el fugitivo.

En cuanto al rechazo o aceptación del secuestro internacional, se hará referencia a un estudio realizado en los años de 1982 y 1992 por la cancillería canadiense, en cual se obtuvo una respuesta unánime por parte de la comunidad internacional: *su repudio al secuestro transfronterizo, llegando a la conclusión que éste viola o quebranta con todo marco de derecho internacional.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dichos Estados concluyeron que cuando se da un secuestro internacional protegido oficialmente, habiendo de por medio un tratado o procedimientos establecidos que reglamenten la entrega de individuos, debe contemplarse como una trasgresión al principio de "lealtad" y "buena fe" observados en el derecho internacional y una violación a los tratados de extradición. Por estos motivos se reclamaría la reintegración de la persona, repatriándola y procesándola en su territorio.

Para finalizar, también se establece que "...por contra, existen opiniones indicando que no todos los secuestros internacionales constituyen *per se* una violación del derecho internacional. Así, se estima que el secuestro de terroristas puede encuadrar bajo el concepto de legítima defensa contenido en el artículo 51 de la Carta de la ONU. En este sentido se agrega que los actos terroristas no son simplemente crímenes cometidos por individuos en perjuicio de otras personas, si no que pueden ser actos planeados y dirigidos por y hacia otros Estados."²³

2. CASOS EN LOS QUE NO PROCEDE LA EXTRADICIÓN

Hay razones por las que cada país tiene para impedir que se verifique la extradición de una persona; estas causas pueden derivarse de diversos motivos. Todo ello teniendo como base diferentes instrumentos como lo es un tratado internacional o simplemente por reciprocidad o más aún por costumbre.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1 POR DELITO MILITAR

En este rubro, antes que nada debe hacerse una distinción de los delitos militares; éstos se dividen en dos categorías, las cuales son: delitos propios, ello se refiere a la infracción de reglas y disciplinas militares y, los delitos impropios, los cuales son ilícitos comunes cometidos por elementos militares estando en servicio militar y que por esta razón son juzgados por tribunales militares; en la legislación mexicana se habla de una excepción cuando los delitos de los que se trate sean del fuero militar. En referencia a lo anterior, lo encontramos plasmado en el artículo 9 de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra dice: "ART. 9.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide la extradición es del fuero militar"²⁴

Los países han llegado a acuerdos sobre la entrega recíproca de los infractores militares, considerándose por delitos militares todos aquellos cometidos en contra del ordenamiento militar, con exclusión absoluta de los del orden común.

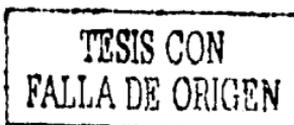
2.2 POR DELITO FISCAL

"Por consideraciones parecidas a las de los delitos militares propios, las infracciones fiscales, salvo que expresamente se les contemple, normalmente también se les excluye de la extradición. No obstante, sobre todo por la acentuación de interdependencia, es posible que en el futuro, al disminuir el aislamiento económico entre los países se dé cabida a la extradición por tales faltas".²⁵

²³ LABARDINI, RODRIGO. Op. Cit, pag 45

²⁴ REYES TAYABAS, JORGE, *Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana*. PGR. México, 1998. p 86.

²⁵ LABARDINI, RODRIGO. Op. Cit. Pág. 38.



2.3 POR PENA DE MUERTE O TORTURA

Otra cuestión por la que jamás se concederá la extradición de una persona es para aquellos casos en los que la sanción para el delito cometido sea la pena de muerte.

Dicha hipótesis corresponde a la marcada evolución de la humanización de penas, aunque en el plano jurídico definitivamente es contradictorio que los países celebren tratados en los que se consagre esta causa y que por ende en sus leyes locales exista sanción para los delitos por los cuales sí se concede la extradición, un ejemplo muy claro es el homicidio.

Caso como el anterior, se tiene en el Tratado que celebraron los Estados Unidos Mexicanos con los Estados Unidos de América, país este en el que algunas de sus entidades federativas contemplan dicha pena para delitos como el homicidio.

2.4 PERSONAS NACIONALES

Es práctica casi universal y muy arraigada de que deben excluirse de la extradición los propios nacionales o sea los ciudadanos nativos de cada país.

En referencia a este rubro la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 119, hace a alusión que se ha de entregar inmediatamente y sin demora a todo sujeto que se le solicite al Estado Mexicano; sin embargo, por otro lado, también afirma que los nacionales (ciudadanos) gozan de todas las garantías que la Constitución contempla entre la cuales encontramos el derecho a saber de qué se les acusa, quién los acusa y su derecho de defensa, entre otras.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

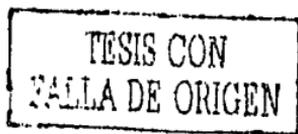
Si bien estas garantías se otorgan a todo ciudadano mexicano, no deben ser quebrantadas al ser sujeto a un proceso que en sí es muy diferente al de su país; por esta razón, México se opone a que sus nacionales sean entregados para ser juzgados en un régimen jurídico ajeno.

Una solución a lo anterior sería tal y como lo apunta el Maestro Colín Sánchez, que en algunos tratados de extradición, el país requirente envíe todos los documentos o expediente del inculcado al país requerido para que éste lo someta a un proceso y sea sentenciado conforme a sus leyes, pero siempre que el delito sea punible en ambos países.

En pro del concepto de que es indebida la entrega de un nacional encontramos varias teorías apoyadas en la costumbre pues, ya en las antiguas legislaciones era práctica constante la negación a la entrega de un nacional sosteniendo que el Estado tiene derechos y obligaciones con los miembros que forman la colectividad y debe protegerlos de las autoridades extranjeras. Y la extradición para los delincuentes extranjeros es correcta pero no para los nacionales, ya que no hay justificación del por qué deban ser juzgados en una país extraño.

Los defensores de esta corriente han llegado a sostener que siendo la patria una madre común, ésta jamás puede entregar al verdugo a uno de sus hijos. Así mismo, puede pensarse que el nacional en país extraño está en desventaja por su ignorancia no sólo en las leyes, sino también en la lengua, costumbres y medio ambiente en general por lo que quedaría en estado de indefensión si se permite su traslado.

Por otro lado, se estima que la entrega de un nacional a un Estado distinto es una ofensa a la dignidad nacional y, remitirlo a una jurisdicción extranjera, es privarlo de las garantías de su propia legislación.



2.5 ORDEN PÚBLICO

Primeramente, es pertinente dar una definición de lo que es Orden Público: "Es el conjunto de postulados, principios y medidas establecidas en una sociedad, los cuales son necesarios para una mejor convivencia y desarrollo social".²⁶

La extradición de ninguna manera se otorgará si el orden público del país al cual se le requiere dicha persona se viera afectado al conceder dicha extradición.

En razón de lo anterior, se reafirma que no sólo las providencias de índole político, sino también los preceptos jurídicos, e imprescindiblemente los que emergen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman el orden público y no pueden dejarse a un lado por una razón jurídica accesoria, como es la extradición.

2.6 REEXTRADICIÓN

"No se permite la reextradición de una persona cuando un país pide a otro (con el que tiene firmado un tratado) que a su vez solicita a un tercero (con el que no tiene un tratado) que realice las gestiones necesarias para extraditarlo y a su vez le sea entregado."²⁷ Esta triangulación de solicitud de extradición no es permisible.

²⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Ormeza, Tomo XXI, Pág 56

2.7 DELITOS RELIGIOSOS

La gran pluralidad de conceptos religiosos que aún en nuestros tiempos existen, han impedido una unificación de criterios en lo que respecta a lo que se piensa como acto de agresión a la divinidad, al culto o a la fe y en tal circunstancia no puede hablarse de extradición existiendo dicho impedimento.

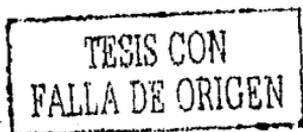
En esta época en la cual distinguimos un absoluto albedrío de cultos, los delitos religiosos casi se han extinguido, pero en la antigüedad tuvieron gran importancia ya que todos los pueblos al someter a sus enemigos, les imponían por la fuerza su religión y no se consentía que un individuo correspondiera a una religión distinta a la propia. Nuestro país, aprobando la libertad de culto en sus tratados sobre la materia, no reconoce que exista la extradición cuando se trate de delitos contra la religión.

2.8 DELITO POLITICO

Se aprecia que todos aquellos individuos que ejecutan delitos políticos no son delincuentes ordinarios, es decir, de derecho común, sino que la consecuencia de su acción fue originada por lograr un punto de superación de la comunidad en que habita solicitando siempre el mejoramiento del orden social por lealtad a sus ideas o a sus partidos.

No hay una definición que nos diga qué es un delito político, dado que esta figura ha sufrido transformaciones y aunque no se ha llegado a definir claramente, se ha llegado a la conformidad de que los delitos políticos son los ofensivos al Estado

²⁷ COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 134



como personalidad política con un propósito agresor a sus derechos e intereses y que puede ser cometido por nacionales o extranjeros.

El delito político ataca a la forma de gobierno como a sus instituciones, organizaciones, a la independencia de una nación, integridad del territorio y a las relaciones con los demás países, vulnerando con ello la seguridad externa del Estado.

En infinidad de tratados firmados por México, se ha establecido que la extradición es improcedente por delitos políticos. Esta regla es un transformación tan radical de la práctica seguida siglos atrás cuando la extradición sólo se permitía por delitos políticos. Esta excepción es tan marcada en los tratados de extradición que es considerada una cláusula común. Actualmente, en materia de extradición y en todos los países, la opinión es la misma: nadie será extraditado por razones políticas aun cuando se cometa un delito que merezca ese denominación.

El fundamento a esta excepción de los delitos políticos tiene como base las estrategias actuales de derechos humanos, que tajantemente prohíben la persecución de una persona por cuestiones puramente políticas; con ello se establece que es grato que una persona exteriorice sus puntos de vista, obviamente los de naturaleza política, dando lugar a que este individuo sea juzgado, pero es mejor que sea juzgado conforme a derecho y por tanto, sujetarse a un juicio imparcial, situación que no prevalecería en caso de que regresará al Estado del cual huyó.

“Don Mariano Ruiz Funes, en su obra El Delito Político..., analiza la problemática y manifiesta que el delito político, tuvo su razón de ser en el pasado,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuando se ejercía un poder absoluto y por ello no se permitía a nadie poner en tela de juicio el sistema del gobierno que ostentaba dicho poder".²⁸

2.8.1 LA SITUACIÓN DE MÉXICO EN LA EXTRADICIÓN POR DELITO POLÍTICO

Ordinariamente todos los Estados desechan la extradición para aquellos que cometan un delito político, no importando, como ya se dijo, lo complicado que resulta definir este concepto, ya que ninguna legislación observa tal concepto, y por consecuencia, toda solicitud realizada en virtud de ello es rechazada, y de acuerdo con la práctica, los Estados otorgan asilo a las personas perseguidas por razones de carácter político.

Por lo que hace a la legislación mexicana, nuestra Constitución prohíbe la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, por ello México ha sido firmante de convenciones multilaterales entre las que podemos contar la Convención sobre Extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, y en la que se anota la razón de que el Estado requerido no está impuesto a conferir la extradición cuando se trate de delitos políticos o de los que sean relacionados.

Siguiendo en este orden de ideas, es de mencionarse los tratados bilaterales que México ha celebrado en este ámbito, tal como el Tratado de Extradición celebrado entre México y Estados Unidos de América del 4 de mayo de 1978; en este tratado se incluye la cláusula conocida como "Attenta", de acuerdo a la cual no se contempla como delito político los atentados en contra de un jefe de Estado o de gobierno; sin embargo, uno de los problemas más complejos que ostenta el Derecho Internacional, es la demarcación y alcance del concepto de delito de carácter político, ya que no se halla un tratado que enmarque dicho concepto, por

²⁸ COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO. Op. Cit. Pág 133.



consecuencia, es complejo su entendimiento al no ser equivalente para todo los Estados miembros de la Comunidad Internacional.

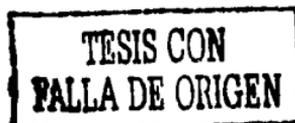
3. TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS

Como se ha dicho, la extradición tiene como objetivo principal esquivar e impedir el conflicto internacional al precisar patrones acordados para la entrega recíproca de personas buscadas por la justicia. Esto da lugar a las partes de estar en circunstancias para asistir y evitar violaciones en su soberanía territorial.

La extradición abre camino a las relaciones pacíficas y de colaboración amistosa entre los Estados. A pesar de ello, estos tratados no crearon un manejo muy importante sino hasta después de la Primera Guerra Mundial; todos estos tratados buscan adelantar y guiar las intenciones del Derecho Internacional, que tiene como objetivo principal salvaguardar la soberanía de los Estados y reducir la conducta estatal no permisible, para lo cual se elaboran o celebran instrumentos que llevan el nombre de Tratados Internacionales y en este supuesto, en materia de extradición.

3.1 TRATADO DE 1861

En diciembre de 1861 se firmó el primer tratado de extradición entre Estados Unidos de América y el Estado Mexicano, dicho instrumento marca la pauta para la asistencia y cooperación mutua entre ambos países, el cual tiene como objetivo principal que las partes entregarán a la justicia a las personas acusadas de haber



cometido un delito de carácter extraditable consumado dentro del territorio de parte demandada o que hayan buscado asilo.

El artículo I del citado tratado instauro que la extradición sólo tendrá lugar, cuando la conducta criminal sea innegable, de tal manera y de acuerdo a las leyes del país donde se refugien el fugitivo, sería legítimamente arrestado y procesado si en él se hubiese ejecutado el crimen, es decir, este supuesto nos habla del principio de la doble criminalidad.

Este Tratado también determina en su artículo IV que la extradición sólo se hará por orden del Ejecutivo, con la singularidad de que el delito se haya perpetrado en el territorio del Estado fronterizo; bajo estas circunstancias la solicitud debe ser presentada por la principal autoridad civil de ellos, o por la principal autoridad civil o judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera y que para ese objeto pueda estar debidamente facultada por la principal autoridad civil de los mismos Estados o territorios, o cuando por alguna causa esté expectante la autoridad civil del Estado ó territorio, se podrá ordenar la extradición por el jefe superior militar que mande el mismo Estado o territorio.

Dicho convenio también desechó la probabilidad de extraditar a personas que tuvieran la calidad de esclavos en el lugar donde hubiesen cometido el delito, así mismo, dicho supuesto está prohibido de manera determinante por nuestra Constitución.

Este tratado no tuvo una vigencia prolongada por la razón de que en aquellos tiempos México se encontraba en momentos sumamente difíciles, debido a la invasión francesa, la Guerra de Reforma así como diversos levantamientos; este tratado terminó su vigencia el 22 de febrero de 1899.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cometido un delito de carácter extraditable consumado dentro del territorio de parte demandada o que hayan buscado asilo.

El artículo I del citado tratado insta que la extradición sólo tendrá lugar, cuando la conducta criminal sea innegable, de tal manera y de acuerdo a las leyes del país donde se refugie el fugitivo, sería legítimamente arrestado y procesado si en él se hubiese ejecutado el crimen, es decir, este supuesto nos habla del principio de la doble criminalidad.

Este Tratado también determina en su artículo IV que la extradición sólo se hará por orden del Ejecutivo, con la singularidad de que el delito se haya perpetrado en el territorio del Estado fronterizo; bajo estas circunstancias la solicitud debe ser presentada por la principal autoridad civil de ellos, o por la principal autoridad civil o judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera y que para ese objeto pueda estar debidamente facultada por la principal autoridad civil de los mismos Estados o territorios, o cuando por alguna causa esté expectante la autoridad civil del Estado ó territorio, se podrá ordenar la extradición por el jefe superior militar que mande el mismo Estado o territorio.

Dicho convenio también desechó la probabilidad de extraditar a personas que tuvieran la calidad de esclavos en el lugar donde hubiesen cometido el delito, así mismo, dicho supuesto está prohibido de manera determinante por nuestra Constitución.

Este tratado no tuvo una vigencia prolongada por la razón de que en aquellos tiempos México se encontraba en momentos sumamente difíciles, debido a la invasión francesa, la Guerra de Reforma así como diversos levantamientos; este tratado terminó su vigencia el 22 de febrero de 1899.

TESIS CON
TALLA DE ORIGEN

3.2 TRATADO DE 1899

Este tratado entra en vigor exactamente un mes después de que su antecesor perdiera vigencia, es decir, el 22 de abril de 1822; este tratado estaba constituido por 19 artículos y un Preámbulo.

En el Preámbulo determinaba su objetivo, el cual consistía en el mejoramiento de la justicia y prevención de delitos en sus correspondientes territorios y jurisdicciones de cada una de las partes; para ello, encontraron conveniente entregarse recíprocamente a las personas prófugas de la justicia, acusados o sentenciados por delitos que ya se encontraban especificados en el Tratado.

Este Tratado sufrió diversas adiciones, todas ellas con la finalidad de modificar delitos originalmente contenidos, se adicionó el delito de cohecho; más adelante se incluyeron delitos contra leyes dictadas para la supresión del tráfico de narcóticos, etc. También se adicionó la figura de cómplice y encubridor de los delitos contenidos.

3.3 TRATADO DE 1978

Es firmado el 4 de mayo de 1978 y es el que actualmente regula la extradición entre ambos países, entra en vigor el 25 de enero de 1980. Consigna 23 artículos y un Apéndice de todos aquellos delitos por los que se puede requerir la extradición. Así mismo, ambas partes señalan que el propósito primordial "es



cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente, con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición"²⁹

El Preámbulo está delineado para envolver todo lo referente a la extradición, esto es: la entrega de los supuestos delincuentes o de individuos ya condenados, lo cual enmarca la obligación de ambas partes de extraditar a personas exigidas por la otra, por delitos o crímenes consumados en territorio del solicitante, la demarcación de los procedimientos y requerimientos de probación para la extradición, los preceptos relativos a delitos políticos y militares así como la pena capital. En general este Tratado engloba todas las obligaciones a las que se someten las partes en supuesto de una solicitud de extradición, fijando reglas para la prescripción penal, enumera el desarrollo de la extradición, los documentos necesarios para que ésta pueda proceder y la forma y estipulaciones para entregar al inculcado.

Como pudo observarse, este tratado comprende la integridad del procedimiento para entregarse individuos mutuamente cuando son requeridos, para someterlos a un juicio penal.

²⁹ LABARDINI, RODRIGO. Op. Cit. Pág. 121

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS JURDICO DE LA VIOLACIÓN A LA SOBERANIA Y AL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD MEXICANOS

1. CONCEPTO DE SOBERANÍA

En este capítulo se analizará todo lo relativo a la soberanía, el cual aparece en la era moderna a partir de los siglos XVI y XVII, como poder decisorio de última instancia que decide y ejecuta sus determinaciones. Es paralelo al surgimiento del Estado Nacional; en este sentido, se establece que ambos conceptos: Estado y soberanía sirven al mismo propósito y evolucionan con igual significado. Por ello, se ha afirmado que todo Estado debe poseer un poder soberano, una autoridad superior, inapelable y jerárquicamente establecida que no admite ningún otro poder individual o de grupos sociales o políticos. Ahora bien, para iniciar es preciso dar un concepto de lo que es soberanía tanto en su aspecto etimológico como una definición.

En el aspecto etimológico se determina que el término soberanía viene de Soberano, de la voz francesa *superanus, super*, que significa que está por arriba o sobre todos, y se extiende al poder que no reconoce otro poder.

Una definición de este término es un tanto difícil concretarla debido a que la soberanía siempre ha sido un tema controversial en el ámbito nacional y más aún en el ámbito internacional; diversos tratadistas la han definido como una situación que da a un Estado la característica de una independencia total, hecho que no es tan correcto como pudiera suponerse, ya que precisamente el caso que se analiza en el presente tema de tesis, es un quebrantamiento a la soberanía del Estado Mexicano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

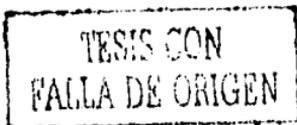
En este orden de ideas, la soberanía puede definirse como la instancia última de decisión. La soberanía es la libre determinación del orden jurídico o como afirma Herman Heller es "aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz, además dice en su libro de Teoría General del Estado que la soberanía consiste en la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social territorial, en caso necesario incluso contra el Derecho positivo, y, además de imponer la decisión a todos, no solo a los miembros del Estado, sino en principio, a todos los habitantes del territorio."³⁰

Respecto de lo anterior, la soberanía presume, un sujeto de Derecho apto de voluntad y de actuar que se imputa normalmente a todos los poderes; lo que representa que tiene que ser un poder de organización territorial de perfil supremo y exclusivo. El Estado es la estructura reglamentariamente más omnipotente dentro de su territorio.

Otro concepto de Soberanía nos dice "que es la voluntad suprema que ordena y que rige la comunidad humana, una voluntad buena por naturaleza y a la cual resulta delictivo oponerse; una buena voluntad divina o voluntad general"³¹

La Soberanía es una particularidad, prerrogativa o potestad fundamental del Poder del Estado que consiste en dar ordenes concluyentes, de hacerse cumplir en el mandato interno y de garantizar su independencia en relación con los demás Estados que integran la Comunidad Internacional. Por tanto, la subsistencia de un poder soberano es agente determinante para identificar al Estado y sobre todo la sumisión de todas las fuerzas sociales internas al Poder

³⁰INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Citado por Herman Heller Pág. 2936



Con el paso del tiempo se ha pronunciado que la soberanía es el poder inmenso de salvaguardar la propia subsistencia, emancipadamente de toda intención extraña o superior; un poder que no está sometido a otro poder, al mismo tiempo que tiene como aplicación primaria el progreso social. Una autoridad suprema, ineludible y escalonadamente establecida. La soberanía es el poder de mando en última instancia en una sociedad política.

De acuerdo a la práctica general se asevera que el principio de soberanía no se quebranta por la encomienda de derechos de soberanía de Estados soberanos a organizaciones supranacionales. Por ello, se establece la importancia del concepto de soberanía, tanto en la Ciencia Política, en la Teoría del Estado y principalmente para efectos del Derecho Internacional.

Podemos decir que la soberanía es una propiedad del orden jurídico que se suponga como válida, o sea, vigente. Esta propiedad consiste en que sea un orden supremo, cuya vigencia no sea derivable de ningún otro orden superior. El problema de la soberanía, está esencialmente ligado al problema de las relaciones posibles entre dos órdenes normativos, es decir, que sea cual fuere el orden normativo del que estemos hablando nunca uno podrá estar encima del otro por ninguna circunstancia, ya que si se da este supuesto estamos en presencia de una evidente violación a la soberanía de un Estado.

Siguiendo en este orden de ideas, se afirma que la soberanía es una condición definida del poder del Estado y consiste en el derecho de ordenar en última instancia y de manera inapelable, o de hacerse respetar en territorio estatal, instituyendo las normas a las cuales ajusta su actuación, y garantizando su independencia respecto de los demás Estados, sin más demarcaciones que las que crea el Derecho Internacional, esencialmente a través de las Naciones Unidas.

³¹ Serra Rojas, Andrés. Teoría General del Estado, México, 1998. Pág. 407.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

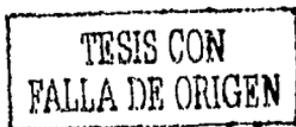
Más aún, la soberanía es un mecanismo para establecer la importancia del orden jurídico y para precisar una base fehaciente y comprometida en las relaciones internacionales. La ambigüedad terminológica y el objeto que se propone han originado variadas doctrinas y teorías, hasta su actual situación crítica, que niega la misma percepción de soberanía externa.

Por otro lado, es importante hacer mención que el término soberanía está íntimamente ligada con el de independencia, es decir, soberanía-independencia, la cual ha pasado las dimensiones de derecho internacional contemporáneo y es una forma para justificar el principio de la no intervención, la subordinación al orden y a la justicia de la comunidad de las Naciones.

Juan Bodino establece: "que la supremacía del Gobierno Nacional liberado de toda subordinación sobre los demás poderes, como característica esencial del Estado a la soberanía, de la cual depende su existencia, fuerza de cohesión y unidad de Estado así como su indivisibilidad y su inalienabilidad, al tiempo que reconoce que ella tiene ciertos límites morales y de Derecho Natural y reconociendo la autoridad final de monarca, no irresponsable".³²

Como ya quedó anotado, la soberanía es una característica intrínseca al poder del Estado, lo cual confirma que cualquier Estado es soberano y en razón a esto, se determina que el poder público tiene como perfil primordial el de ser un poder soberano definitivo y autónomo, que no admite otros poderes que lo quebranten o derroquen; un ejemplo de ello es que en la Edad Media un príncipe era soberano, ya que no admitía un poder o autoridad superior.

³² Ibidem., Pág. 414.



Por lo anterior, se determina la jerarquía de la soberanía como base del Estado moderno y como uno de los temas fundamentales de la Ciencia Política se sigue exteriorizando, aunque sumamente controvertida.

La soberanía es un poder que da lugar a situarse sobre los demás poderes que puedan existir en el interior de un Estado y defiende una relación de independencia e igualdad con los demás Estados en el orden internacional. Así, el Estado impondrá sus disposiciones para que se le reconozca como tal, por ello, ha de existir una institución total y superior a la que ataña la última palabra en las providencias sociales, económicas y políticas.

Este concepto tan controvertido cuenta con tres características esenciales como son: a) Un carácter formal, es decir, la soberanía es estrictamente formal que trata el carácter superior y liberado del poder político; b) la soberanía y el poder del Estado, respecto del poder del Estado no puede decirse nada, ya que éste se ha extendido y los atributos de la soberanía no han experimentado nunca cambio alguno, y c) la soberanía es una característica o nota esencial del poder de Estado, pero este poder se origina en el pueblo y se funda para beneficio de éste, esto es, la soberanía se aloja en el pueblo.

Ahora bien, se determina que la soberanía se expresa de dos maneras, aspectos que están íntimamente ligados entre sí: soberanía interna y soberanía externa, pero para objeto de este trabajo de investigación sólo se hará alusión al aspecto externo.

La soberanía externa, es el Derecho de un país de mantener su independencia de toda subordinación a otro Estado. La soberanía externa supone la igualdad de los Estados y ésta no es más que un reflejo de la soberanía interna; sin embargo, dadas las condiciones internacionales el problema ha cambiado marcadamente ya que, la



soberanía externa despliega una extraordinaria preponderancia sobre la soberanía interna. La soberanía externa se empuja hacia el exterior, hacia las relaciones que un Estado conserva con otros, accediendo que dentro de sus disposiciones constitucionales, ciertos principios que son imprescindibles para salvaguardar la paz, amabilidad, el discernimiento y las relaciones entre los estos. No es justo que este tipo de soberanía apruebe a un Estado interponerse en las transformaciones políticas de otros, ni que lleve a un control o sometimiento de otras entidades internacionales.

El concepto de soberanía permanece incluido en dos órdenes jurídicos variados que son el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional. El primero es una representación básica y natural de la soberanía de un Estado; ser internamente soberano se ajusta a administrarse de acuerdo con sus intereses y enfrentar sus propias soluciones políticas.

La institución de un orden jurídico externo, es aquel que se aglomera en un Derecho internacional o de derecho de gentes, aun subyugado por las circunstancias de hecho y derecho de la comunidad internacional. De un mundo de compromisos internacionales que no se cumplen, ha de pasarse a un sistema internacional de precisa vinculación y lealtad entre las naciones.

Para finalizar con este apartado, se afirma que el derecho internacional aparece como un derecho derivado del orden constitucional. Un Estado no puede pactar materias a los textos de la Constitución, el artículo 133 Constitucional ordena:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha a dicha Constitución,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.”

El Estado, por consiguiente, *es soberano no sólo para disponer en el interior del mismo, sino también para colaborar de acuerdo con la comunidad internacional, en aquellas contrariedades que sólo el acuerdo de las naciones aprueba, incluso la propia estabilidad del Estado.*

1.1 VIOLACIÓN A LA SOBERANÍA DEL ESTADO MEXICANO EN EL CASO ALVAREZ MACHÁIN

En esta parte del trabajo se abordará el concepto de soberanía con un objeto específico: analizarlo en el contexto de la nueva realidad internacional hacia la que México transita. En esta reflexión se propondrá señalar los elementos para la discusión del concepto soberanía, desde la perspectiva de las relaciones internacionales hoy en día, haciendo referencia al caso que nos ocupa: el secuestro de Humberto Álvarez Macháin.

Haciendo alusión al acto por el cual se otorga o rechaza la entrega, éste se halla en la práctica de la soberanía del Estado que conviene o no en realizarla, pues aun en la hipótesis de presencia previa de un convenio que como herramienta jurídica le obligue a ello, el consentimiento de la voluntad para crear ese pacto fundará una expresión soberana cuya eficacia se forjará en cada ocasión en que lo pactado se satisfaga.

En el aspecto anterior conviene mencionar la explicación de Herman Heller, acerca de que el principio de soberanía de los Estados “no es un impedimento para la existencia de un derecho internacional, sino por lo contrario, es presupuesto

indispensable"³³ y así, la ejecución de actos compromisorios que surgen de su voluntad autónoma, resulta una hipótesis común para someterlo a la obligatoriedad jurídica tanto en las prácticas consuetudinarias como de los tratados.

Por su parte, Pascuale Fiore hacía notar que la entrega de un reclamado por la vía de extradición, teniendo como base un convenio preexistente o de conformidad con los principios de jurisprudencia internacional, constituye un verdadero acto de soberanía.

La soberanía no ha descuidado su lugar como particularidad esencial a la idea de Estado moderno. Esto no significa que se confunda con autonomía o prescindencia de toda apreciación relacionada con la circunstancia de que cualquier Estado tiene que practicar su soberanía de tal modo que no perturbe a la de los otros Estados: del mismo modo que la libertad de un sujeto se ha de practicar dentro del Estado al que corresponda o en el cual se encuentre sin afectar a la de las demás personas, como sucedió en el caso Humberto Álvarez Machain.

La ratificación de México a varios tratados ha provocado la necesidad de analizar hasta qué punto los compromisos adquiridos por México van más allá de los límites que había aceptado en los convenios o tratados internacionales y en este sentido, qué efectos tienen con respecto a la soberanía nacional.

Se trata de elementos para el análisis de una tendencia poco perceptible, hacia una mutua sesión de funciones estatales entre los Estados parte en los tratados de extradición y en este caso: México y Estados Unidos de América.

Asimismo, al abordar este tema lleva implícito otro objetivo: el respeto a la soberanía e interpretación de un Tratado, parecen haber cuestionado la validez de la

³³ Reyes Tayabas, Jorge. Op Cit Pág. 28



noción tradicional de la soberanía nacional no sólo de México, sino también en el mundo entero.

El concepto actual de la soberanía aún no está impregnado de las ideas que le dieron origen: el papado y el imperio al exterior y la monarquía al interior; para ésta, la delimitación de su espacio constituyó un imperativo histórico de sobrevivencia. Nicolás Maquiavelo y Juan Bodino, defendieron al poder del Príncipe como el ejercicio que no reconoce poderes superiores.

Con la Revolución Francesa se dio paso a un nuevo concepto de soberanía: la del pueblo que la ejerce a través del Estado. En el aspecto externo como unidad diferenciada y que a su vez reafirma el poder estatal, de acuerdo a los siguientes términos: poder que no conoce ningún otro superior a sí mismo, es por consiguiente, el poder supremo e independiente.

En consecuencia, podemos afirmar que un Estado es soberano, lo cual significa que es una unidad decisoria universal dentro de su territorio, trayendo consigo que se evite el desgarramiento de la soberanía en una soberanía jurídico-estatal y en otra soberanía internacional.

En México, el concepto soberanía refiriéndonos al caso Álvarez Macháin, lo interpretamos para la defensa de los intereses nacionales frente a la agresión extranjera. La soberanía se convierte así en el medio de defensa en contra de las agresiones de las potencias imperiales y, para efectos de este estudio, de Estados Unidos de América, ya que fue el principal argumento de discusión para obtener la libertad de un ciudadano mexicano que había sido secuestrado: Humberto Álvarez Macháin, donde la consecuencia lógica fue al violación a la soberanía del Estado Mexicano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La razón por la que se celebran tratados de extradición, es precisamente para evitar este tipo de cuestiones de carácter anticonstitucional y además, esta celebración de tratados conlleva en todo caso, a un ejercicio de coordinación de actividades entre Estados y de la definición de la naturaleza de esas funciones, y principalmente a la luz de una nueva realidad internacional.

Esta realidad que exige a toda la comunidad internacional construir una más estrecha y amplia cooperación que fortalezca a la misma comunidad por encontrarse entrelazados los países hoy en día.

En este sentido los tratados de extradición constituyen políticas de cooperación y de vinculación en las que, por la amplitud de las obligaciones que se contraen se hace necesario establecer diversos y eficaces mecanismos que además de estar perfectamente delimitados, deben evitar que se viole, como ya se dijo, la soberanía territorial.

Con la trasgresión a la soberanía mexicana se trata en todo caso, de una tendencia importante hacia la subsiguiente violación de la soberanía territorial de los Estados, a la violación de un Tratado y del Derecho Internacional, en la que México fue un actor importante, situación que lleva al país a una más amplia participación y por consiguiente, a una mayor profundización de los compromisos para que en el futuro no se vuelvan a dar este tipo de cuestiones antijurídicas que se derivan de este tipo de acuerdos que con frecuencia desbordan los límites de las obligaciones contraídas en Tratados, pues en este caso jamás se respetó el Tratado de Extradición celebrado entre México y Estados Unidos de América en 1978.

Así, también se prevé a mantener procesos objetivos y confiables como políticas definidas de respeto a los derechos humanos, que permitan un clima que propicie en lo sucesivo la celebración de Tratados de extradición en los que no se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

vuelvan a dar cuestiones que den lugar al quebrantamiento de la soberanía del Estado Mexicano y por ende la violación del Derecho Internacional.

Como ya se apuntó en el apartado anterior, la soberanía es un atributo de la independencia de una unidad de voluntad frente a cualquier voluntad decisoria universal efectiva. Este concepto, en su aspecto positivo, significa que la unidad de voluntad a la que corresponde la soberanía es la unidad decisoria universal suprema dentro del orden de poder de que se trate; así que, conforme a esto, podemos concretarnos que evidentemente de acuerdo al caso que nos ocupa, el Estado Mexicano jamás hizo valer su soberanía, ya que un ciudadano mexicano fue materialmente secuestrado de su domicilio para así ser enjuiciado en un país extraño y por consecuencia por leyes totalmente extrañas a su jurisdicción, cuando lo que debió haberse realizado fue sin duda un procedimiento de extradición como lo establece la ley de la materia, en el rubro internacional.

El estado soberano representa que el orden jurídico nacional es un orden por arriba del cual no existe otro preponderante. El único que podría presumirse como superior a las decisiones jurídicas nacionales es el internacional. La dificultad de si el Estado es soberano o no, se relaciona con el de si el derecho internacional es o no un orden superior al derecho nacional. Este análisis nos lleva a la deducción de que el derecho internacional, a través de su principio de efectividad decreta el ámbito y la razón de validez del derecho nacional, por lo cual la hegemonía del derecho internacional sobre el derecho nacional parece darse en virtud del contenido del derecho mismo. El derecho internacional sólo es legítimo cuando es reconocido por el Estado. Después que el Estado ha examinado al derecho internacional, este orden, por su contenido, establece el ámbito e incluso la razón de validez nacional.

En consecuencia, la soberanía del Estado no es un hecho que pueda o no ser observado. El Estado es o no es soberano y esta suposición depende de la hipótesis

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que se emplee al estudiar el ámbito de los fenómenos jurídicos, que como hemos podido observar en el caso Álvarez Macháin se violenta la soberanía del Estado Mexicano, lo cual denota que en este caso México no hizo valer su soberanía que debía de suponerse y más que nada como marca el Derecho internacional.

Juan Manuel Terán agrega respecto de la soberanía en su libro de Filosofía del Derecho: "tiene sentido hablar de soberanía como el poder del Estado absoluto; lo que no tiene sentido es universalizar esa determinación, pues para cada Estado tiene sentido por fines concretos perseguidos; por ejemplo, evitar la invasión de su comercio por los demás países, evitar la intromisión de otros Estados en su Derecho internacional por los demás países."³⁴

Es importante que se determine que la teoría más aceptable para hacer valer la soberanía de cualquier país y no solamente del Estado Mexicano, es aquella en la que se le da una mayor importancia al derecho nacional que al internacional, sin restarle importancia a este último, y en este sentido solamente el Estado puede considerarse *Soberano* en cualquier aspecto.

A través de la doctrina Monroe, Estados Unidos asumió unilateralmente el encargo de defensor de los demás países del mundo. Si en el momento de su declaración tuvo un contenido potencialmente dominador y hegemónico, más adelante serviría de base para las múltiples intervenciones norteamericanas en cuestiones internas de los Estados Latinoamericanos.

Buena parte de la Segunda Guerra Mundial, pero sobre todo en lo que ha transcurrido del siglo XIX, XX y ya parte del XXI Estados Unidos ha ejercido un

³⁴ Juan Manuel Terán. Citado por Andrés Serra Rojas Op Cit Pág. 446

número elevado de embestidas de cualquier índole a diversos países latinoamericanos.

Así, México y varios países más han sido víctimas de ataques diversos por el gobierno norteamericano, a lo largo de más de un siglo.

La actitud antagonista y expansionista de Estados Unidos, la cual se ha visto manifestada en tantos otros espacios mundiales de incuestionable intervencionismo, se ha disfrazado detrás de muchas otras exposiciones de poderío.

Para finalizar con este apartado se considera necesario hacer una reflexión: de todos los conceptos en Derecho Internacional, el de soberanía atraviesa por una profunda crisis, cuyo alcance es imposible determinar.

2. CONCEPTO DE TERRITORIALIDAD

Los problemas relacionados con la aplicación de la ley penal en el espacio o problemas sobre la autoridad extraterritorial de la ley, han dado lugar a diversos principios o criterios de solución.

En este punto se tratará todo lo relativo a la violación del principio de territorialidad, el cual es básico en el derecho internacional; asimismo, se tratarán varios rubros que se irán mencionando el desarrollo de este punto. Pero para iniciar con este, es necesario recordar en qué consiste el principio de territorialidad.

Primeramente, es menester mencionar que el territorio es uno de los elementos que integran al Estado soberano, luego entonces, el territorio es el lugar en el que tiene aplicación el orden coactivo de las normas jurídicas; tan es así, que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los Estados de la Comunidad Internacional, respetando la soberanía de sus integrantes, se imponen recíprocamente el respeto a su ámbito de validez espacial.

El principio de territorialidad disminuye la validez de la ley disciplinaria a su concentración exclusivamente dentro del área geográfica que corresponda al Estado que la formula, exceptuándose paralelamente la aplicación en ese espacio de las leyes extranjeras. Subyace esto el reconocimiento de la independencia del Estado.

También se deberá de reflexionar sobre el concepto de extraterritorialidad, para efectos de que un individuo se sustraiga de la justicia del país donde cometió el ilícito. "Extraterritorialidad viene del latín "extra" que significa "fuera de", y de "territorium" que significa porción de la superficie terrestre perteneciente a una nación, región, provincia, etc"³⁵

Existen algunos principios los cuales apuntan al cambio de la extraterritorialidad de la ley penal.

- a) *El de defensa o estatuto real*: éste estipula que la ley penal de un determinado Estado se aplica a quienes fuera de su territorio cometan delitos que quebranten bienes jurídicos amparados por ella, perturbando intereses de ese Estado; un ejemplo de esto es la falsificación de moneda nacional consumado en el extranjero.
- b) *El de personalidad o de estatuto personal*: lo cual significa que la ley de un Estado va a estar en cualquier lugar en donde sus nacionales se encuentren, de manera que siempre van a ser juzgados de acuerdo a ella por cualquier delito que cometan en el extranjero.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- c) **El de universalidad o ubicuidad:** conforme al cual la ley penal del Estado se administrará a todas las personas que hayan ejecutado un hecho delictuoso, sin excluir por razón de nacionalidad del activo, del pasivo, del lugar de comisión del delito o del interés jurídico lesionado.
- d) **El convencional:** el cual se reduce al sometimiento de aquello que los Estados pacten en tratados, observando alguno de ellos exclusión de su jurisdicción para ciertos delitos.

El derecho internacional ha utilizado este concepto para exponer y estipular la protección de determinados individuos y ciertos bienes y cosas, representantes o correspondientes a un Estado extranjero, dentro del territorio del Estado de su ubicación física.

Por otro lado, es bien sabido que el derecho de solicitar la extradición en el derecho internacional moderno se funda en la competencia judicial territorial del Estado en el cual el delito ha sido cometido. Y se concede, de Estado a Estado, con arreglo a los tratados que sobre la materia fijan entre los mismos.

Ahora bien, la ley penal está determinada por su propio territorio, es decir, ésta sólo tiene vigencia y aplicación dentro de los límites del Estado que la dicta y es aplicable a cualquier sujeto que esté dentro de dichos límites; todo fundamento en la obligación que tienen los Estados de preservar su orden y seguridad internos y el Estado que aceptase que otra ley se aplicase en su territorio vería disimulada o anulada su propia soberanía, permitiendo que se impusiese la ley extraña, por lo que la observancia de la Ley es general dentro de los límites del Estado que la dicta.

¹⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. Pág. 1400

En tal situación, tanto desde la antigüedad como en los tiempos modernos y en razón de que los medios de comunicación que incrementan la civilización, los delincuentes para tratar de eludir la acción de la justicia se refugian en otro país, distinto a aquél en donde cometieron el delito y, como la ley no puede traspasar sus propias fronteras, es precisa la figura de la extradición, para que al castigarse a dichos delincuentes no se vulnere el orden social. Considerando que la extradición es una prolongación extraterritorial de soberanía, se ha creado la ficción jurídica de extraterritorialidad de la ley.

Por una extensión de la soberanía que es necesaria para fines del Derecho, los Estados no consideran únicamente como territorio, el espacio comprendido dentro de sus fronteras, sino que por dicha ficción de extraterritorialidad de la ley, extienden legalmente esa consideración al llamado mar territorial a buque y aeronaves propios y a las representaciones diplomáticas en país extranjero, ya que teniendo intereses estatales o de sus nacionales quedan sujetos a sus normas y todo delito ahí cometido está bajo su ley.

Del tal manera, nos encontramos que un Estado impone su propia ley fuera de fronteras cuando se trata de infracciones o delitos cometidos en barcos de su nacionalidad mercantes o de guerra por nacionales o extranjeros en igualdad de circunstancias dentro de aeronaves y como ejemplo reconocido y aceptado universalmente tenemos el de las embajadas o legaciones que en cualquier parte del mundo se consideran parte del territorio que representan.

Asimismo, se aplica su ley sobre los delitos que cometa un cuerpo de su ejército a su paso por un país extranjero. Estos casos podemos afirmar están previamente regulados por la ley internacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Puede existir igualmente una situación de ocupación o trastorno temporal que sufra algún país, por el cual un Estado impone a otro la aplicación de sus leyes y ejerce una jurisdicción extraña y superior que impide que la soberanía del país ocupado se manifieste plenamente.

Se ha visto que el derecho como protector de intereses tiene como su necesaria exigencia el "cumplimiento", que no puede dejar de realizarse pues si así fuere dejaría de cumplir su función primordial de protector del orden jurídico consagrado.

Aun cuando en términos normales se opone la necesaria realización del derecho a la territorialidad de las disposiciones legales con la ficción de extraterritorialidad que hace extensiva la ley violada, es factible alcanzar al trasgresor tomando siempre un punto de respeto y consideración a otras soberanías, con lo que se integra un orden de respeto internacional que es necesario para la tranquila convivencia y, existiendo paz y tranquilidad se hace más efectivo el orden jurídico.

Para la aplicación de la ley se hace necesario conocer el lugar donde se efectuó la violación y así, el país en donde se cometió el delito es el competente para castigar dicho delito y de acuerdo con sus leyes, pero el país requerido tiene el deber y el derecho antes de entregar al delincuente de comprobar si todos los requisitos de la extradición han sido cubiertos, pudiendo oponerse a la extradición, o sea, a la aplicabilidad de la ley, si la disposición violada no se considera así en su propio ordenamiento. Así, la competencia del Estado requirente debe estar justificada por su propia ley y no estar en contradicción con la del país del refugio.

El requisito de la presencia material del reclamado en el país requirente al tiempo que hubiera cometido el delito, es una causa de que haya obstrucción a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

extradición y es llevar a la exageración el principio de territorialidad de la ley violada, ya que es posible que un individuo desde un país dirija o planee actos ilícitos para ser realizados en otro y en tal caso, su persona jamás ha estado materialmente en el territorio del país donde se comete la violación, por lo que esta exageración de la ley es perjudicial al buen desenvolvimiento de la justicia.

Retomando el principio de extraterritorialidad y más que nada para que éste quede totalmente entendido, es determinante que, para que el Estado requirente tenga capacidad para pedir la extradición del individuo, el delito que se haya ejecutado debió de haber tenido resultados bajo su jurisdicción. Esto es lo más frecuente establecido en los tratados de extradición y usualmente se le conoce como el lugar de comisión del delito, ya que los Estados generalmente adquieren jurisdicción por causa del territorio; en este supuesto, la legislación mexicana es muy clara al estipular que únicamente podrá proporcionarse a los individuos contra quienes se haya mantenido un proceso penal, como supuestos responsables de un delito o en su defecto hayan sido exigidos para el cumplimiento de una fallo dictado por los funcionarios judiciales del Estado requirente.

Para finalizar, con lo que respecta a Estados Unidos, en las últimas décadas se han desplegado medidas más amplias ya que, en tanto se haya menoscabado a un nacional suyo, Estados Unidos exige jurisdicción por el mero hecho de la nacionalidad de la víctima, no importando el territorio en donde se hubiera cometido el ilícito, dando como consecuencia natural el rompimiento del derecho internacional y por ende, la violación de un tratado y particularmente el celebrado entre México y Estados Unidos de América en 1978, dando lugar al secuestro de un ciudadano mexicano, el cual fue cometido en territorio nacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

La expansión de la jurisdicción estadounidense se ha desarrollado porque principalmente no hay muchas condiciones que la prohíban y las que existen son aplicadas eventualmente; por tal razón, Estados Unidos no ha respetado los límites impuestos por el derecho internacional.

Un ejemplo de ello lo podemos encontrar en su propia Constitución, en la cual el Congreso otorga la facultad de definir y castigar piraterías, delitos cometidos en alta mar y delitos en contra del derecho internacional. Respecto de esto, al igual que los órganos legislativos de otros Estados, el Congreso de Estados Unidos posee algunas facultades inherentes a la soberanía nacional de su Estado, que no tienen expresa limitación territorial pues para ellos deben estar enunciadas limitativamente, es decir, *lo que no está prohibido es lícito*, esto en razón de lo sucedido con el ciudadano mexicano Humberto Álvarez Macháin, ya que el tratado de extradición entre México y Estados Unidos no prohibía la ejecución de un secuestro transfronterizo, por tal motivo, Estados Unidos llevó a cabo el secuestro, siendo este el principal argumento utilizado por Estados Unidos para justificar dicho acto: *el tratado de 1978 no lo prohíbe*.

Lo anterior, no significa que la jurisdicción soberana no tenga ningún tipo de restricciones y no se encuentre limitada por el derecho internacional. De esta manera, sería problemático armonizar el reconocimiento de la soberanía con la acción discrecional que, en principio, repele una consecuencia primordial de esa misma soberanía, pues bajo los preceptos de derecho internacional resulta sorprendente que una soberanía prevalezca sólo por voluntad o afán de otra soberanía. Con esto se quiere decir que las soberanías de otros Estados no se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

encuentran en un mundo incomunicado, sino que por el contrario, tienen frente a sí a las jurisdicciones de acción de otros Estados, por lo cual es indispensable un respeto total a la soberanía y territorio de los Estados.

Por otro lado, México realizó una aguda labor diplomática para hacer salvaguardar el derecho internacional y exponer la ilegalidad de la determinación estadounidense. En este sentido, el Comité Jurídico Interamericano de OEA pronunció un informe por razón del cual puntualizó que el secuestro de Humberto Álvarez Macháin había violado la soberanía territorial mexicana.

En síntesis, México concurrió a todas las instancias internacionales a su alcance para dejar determinado que la práctica extraterritorial del derecho interno de Estados Unidos, cuando no había mediado el consentimiento expreso de México para la obtención de un ciudadano mexicano, es contraria al Derecho internacional.

La resolución del secuestro de Humberto Álvarez Machain dio lugar a la instauración de un obstáculo entre el derecho que emplean los tribunales al interior de Estados Unidos y las obligaciones internacionales de Estados Unidos. El efecto general de los acontecimientos es que el comportamiento de los agentes estadounidenses es muy contrario en el interior de las fronteras estadounidenses que fuera de ellas. De esta forma, se ha llegado a reflexionar que fácilmente se puede secuestrar a cualquier persona, asegurarla en un baúl y exportarla a Estados Unidos, pues los tribunales estarán de acuerdo en tanto haya suficientes orificios para respirar.

En sus vínculos internacionales, los Estados no deben valerse de la fuerza, en lo que patentemente se incluye el no acudir a la aprehensión extraterritorial. Pese a que encontramos varios antecedentes en que se utilizaron procedimientos irregulares para conseguir la custodia de alguien, favorecerse en la fuerza para arrestar a alguien

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

INSTITUTO MEXICANO DE INVESTIGACIONES
DE LA HISTORIA

en el exterior es un mecanismo rara vez utilizado por las graves contravenciones a la soberanía que trae paralelamente, que podrían incluso terminar en propósitos bélicos.

De esta manera, es mejor resguardar la paz internacional, al no penetrar territorios extranjeros, y por el contrario, es mejor sembrar la cooperación internacional consumando con los procedimientos previamente fijados y así lograr el propósito inicial de procuración de justicia y de esta manera enjuiciar a la persona deseada como lo fijan los procedimientos internacionales y no pretender secuestrar a alguien en el exterior.

Las manifestaciones estadounidenses, en el alcance de respetar las soberanías foráneas, en ocasiones resultan incompletas y es ineludible que México y los diversos gobiernos del mundo exhorten al gobierno de Estados Unidos para que abiertamente desista de la aplicación del secuestro transfronterizo. En caso contrario, y siguiendo el modelo de México, la alternativa es renegociar el tratado de extradición para impedir en términos lúcidos y puntuales dichos actos.

Pese a todo, lo más trascendental del tema ha sido observar que México y Estados Unidos han desplegado una reciprocidad única entre ambos. Han solidificado dispositivos que admiten una apreciación perdurable y la vigilancia diligente de los diversos temas que componen la relación bilateral.

Así, la simultaneidad de intereses en el mediano y largo plazo, de la que emana la voluntad de los dos países de empujar los nexos de la mejor manera posible, no suprime los problemas inseparables a una relación asimétrica por definición.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3. LEGISLACIÓN APLICABLE

En este rubro se hará semblanza a las diversas legislaciones tanto nacionales como de carácter internacional a las que se somete el procedimiento de extradición.

3.1 CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Respecto de ésta podemos apuntar una serie de artículos los cuales resultan de suma importancia para efectos de la extradición; asimismo, reformas que los mismos artículos han sufrido con el propósito de que la figura de la extradición sea regulada de una manera más eficaz tanto en el plano nacional como en el internacional.

Ahora bien, aunque la figura de la extradición, como ya se ha mencionado, es de carácter internacional, asimismo cae en el derecho constitucional, no sólo por el reconocimiento que en éste se haga de la institución, sino también por la ordenación que de ella, de modo directo o indirecto, se pueda hallar en textos de la Constitución.

De la regulación directa nos da un claro ejemplo el artículo 15 constitucional que circunscribe claras limitantes, por lo cual ordena: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos en esta Constitución para el hombre y ciudadano."

La regulación indirecta la localizamos en otras disposiciones, que al instaurar garantías individuales, en las que se materializan derechos humanos, consiguen

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

predominio para implantar otros restrictivos o bien condicionantes de la procedencia de la extradición; un ejemplo podría ser, que la extradición podría rechazarse si la ley del procedimiento penal del Estado requirente consintiera la incomunicación de los procesados, a lo cual se opone nuestra Carta Magna en su artículo 20, fr.II.

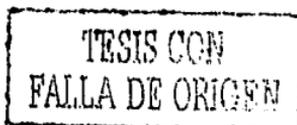
Por otro lado, se reformó el artículo 119 Constitucional, adicionandose dicho artículo un primer párrafo, con el texto que antes tenía el artículo 122. La nueva redacción del precepto 119, siendo el principal en el que se aborda el tema de la extradición, establece en sus párrafos segundo y tercero:

"Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales."

Ahora bien, el texto anterior, que se derogó, decía:

"Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del Extranjero, a las autoridades que los reclamen. En estos casos,



el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, se si tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional".

Respecto de lo apuntado anteriormente queda totalmente clara la intención del legislador al adicionar este artículo 119, en el sentido de regular más ampliamente todo lo relativo a la detención del probable responsable y remitirlo a la Procuraduría General de la República, cuya detención ordenada por juez competente será hasta por no más de 60 días naturales. Con esto nuestro artículo 119, queda aún más completo.

Sobre la última parte del artículo 119, la medida que contiene es en el sentido de que el auto del juez que disponga efectuar la requisitoria será suficiente para determinar la detención hasta por sesenta días naturales; sólo puede aludirse al proveído del juez por el cual mande gestionar la petición de detención temporal con fines de extradición, que le haya sido turnada por el Procurador General de la República y en el cual se mande la detención del sujeto requerido, lo que se ha de informar al Estado requirente, para que indispensablemente dentro de ese plazo presente la solicitud formal conveniente, ya que de existir un término menor establecido en un tratado, éste será aplicable.

3.2 TRATADOS INTERNACIONALES

En esta sección, se hará alusión de manera sucesiva a los antecedentes del artículo 133 constitucional y a la interpretación que dicho dispositivo ha recibido.

El texto del artículo 133 constitucional tiene su origen en el artículo III, sección 2 de la Constitución de Estados Unidos de América, el cual más tarde fue incluido en la Constitución de 1824. Este texto fue aprobado en los términos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

propuestos y pasó a formar parte del artículo 126 de la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857.

En el proyecto de la Constitución de 1917 no estaba contemplado el artículo que nos ocupa, sin embargo, en el dictamen del 20 de enero de 1917 se propuso su inclusión y el proyecto fue sometido a la sexagésima segunda sesión ordinaria del Congreso Constituyente del 25 de enero de 1917, en donde fue aprobado, sin discusión, por un mayoría de 154 votos.

El artículo 133 constitucional fue reformado en 1934 y su texto es el vigente, según se desprende del Diario de los Debates, no hubo discusión en su aprobación. En esta modificación se incluyeron dos elementos: el primero, que los tratados estén de acuerdo con la Constitución y segundo, confirmar que la aprobación fuese sólo por la Cámara de Senadores. Respecto de esto se dejó claramente establecido que la necesidad de que existiera en forma expresa la conformidad de los tratados con la Constitución.

De la reforma anterior se puede concluir con lo siguiente: existen dos momentos diferentes: la existencia de un derecho internacional y la del derecho nacional, sin que aquél pudiese afectar a éste; y segundo, cuando los tratados estén acordes con la Constitución y sean ratificados por el Senado, serán Ley Suprema al igual que ésta.

Dicho en otros términos los dos momentos son: cuando el tratado no ha sido celebrado por el Presidente de la República ni aprobado por el Senado; desde la óptica del derecho internacional el tratado es superior a la Constitución, pero en un ámbito de aplicación diverso y separado; el internacional, por el contrario, en el derecho interno, la primacía es el derecho nacional sobre el internacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sin embargo, podemos decir que existe un segundo momento en el que el tratado se ajusta a los preceptos establecidos en la Ley Fundamental; o sea, si está acorde con ella, y si el tratado es celebrado por el Presidente de la República y aprobado por el Senado, el tratado adquirirá un cierto rango jerárquico de Ley Suprema.

Sabemos que la práctica mexicana en materia de tratados y convenios internacionales determina que no ha existido ninguna norma que trate de limitar el cumplimiento de un tratado internacional, ni la jurisprudencia mexicana se ha ocupado de colocar a la Constitución por encima de un Tratado internacional.

Invariablemente la mayoría de los Estados se han preocupado por no aparecer como violadores frente a otros Estados (situación que no le preocupa en nada a Estados Unidos de América) y se han sentido obligados además, a proporcionar en su ley fundamental, normas para garantizar la supremacía del Derecho internacional. Es claro que al irse logrando un integración mejor y más universal de la Comunidad Jurídica Internacional, tal supremacía se afianzará más.

En caso de conflicto entre las estipulaciones de un tratado internacional del que México sea parte y las de derecho mexicano, ¿qué norma prevalece?. Luego entonces podemos concluir que hay un conflicto de leyes, primero, a nivel Constitución, segundo, de leyes federales y de leyes locales.

El tratado prevalecerá con respecto de los dos últimos tipos de leyes, siempre y cuando no viole las garantías individuales; asimismo, podemos concluir que los tratados hoy en día ya son exclusivamente fuentes de obligaciones en el ámbito internacional; éstos ya no se refieren sólo a las relaciones políticas entre Estados, ya que su sostenido se ha extendido a nuevos campos y más que ser una fuente de obligaciones, constituyen fuentes de normas generales de derecho aplicables en el

ámbito internacional, o bien, son normas mixtas, generadoras tanto de normas generales como de obligaciones individualizadas. Es decir, los tratados y convenios internacionales en la actualidad permean a la sociedad en su conjunto y no sólo se limitan, como antes, a las relaciones entre Estados.

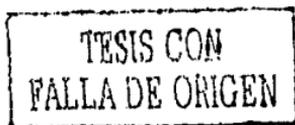
De acuerdo con todo lo descrito anteriormente, podemos percibir la necesidad de una política legislativa congruente con los tiempos que vivimos, especialmente cuando entramos hacia una mayor y más amplia vinculación con otros Estados, mediante la creación de diversos tratados internacionales en materia de extradición, lo cual nos muestra que es el primer paso hacia una vinculación más profunda.

3.3 LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

Pasemos a examinar la extradición de acuerdo con la ley que rige dicho sistema en nuestro país.

Los requisitos y formalidades están señalados desde la Ley de Extradición del 19 de mayo de 1897 y los procedimientos ahí consignados deberán satisfacerse en toda demanda de extradición, cuando tal demanda no esté basada en un tratado o si existe tratado, no se fijó en el mismo el procedimiento a seguir.

Asimismo, nuestro sistema se rige por la ley reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Federal, que en un principio era el artículo 113 de la Constitución de 1857, destacándose el hecho de que las dos leyes nombradas tienen diferente campo de aplicación, ya que la ley reglamentaria mencionada se aplica en lo que se ha dado a llamar extradición interna, o sea, cuando es un Estado de la República el que solicita de otro la remisión de un delincuente. Y la ley de extradición de 1897



tiene aplicación en relación con las solicitudes que se hagan otros gobiernos extranjeros.

Por lo que respecta a cuestiones procedimentales, en nuestra ley, como es bien sabido, quedan exceptuados de la extradición los delitos cuya pena de prisión sea menor a un año y obviamente en los que haya prescrito la acción penal. Asimismo no se concede la extradición de aquella persona que haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito.

Otro detalle que resalta nuestra ley es aquel en el que no procede la entrega de nacionales que hayan cometido delitos en otros Estados y que en el momento de la demanda de extradición se encuentren en la República Mexicana. Aún cuando en otro postulado la ley determina que el hecho de no entregar un nacional no lo exime de que se le procese conforme a las leyes de nuestro país.

Un principio que es aceptado por nuestra ley es el que sólo podrá ser juzgado un individuo por el o los delitos que se hayan establecido en la demanda y, tratándose de un delito diferente deberá hacerse nueva solicitud a menos que el indiciado esté de acuerdo en que se le juzgue por el delito diverso.

Estas son algunas de las cuestiones más importantes de las que trata nuestra ley de extradición internacional; podemos decir que son cuestiones básicas para que a una solicitud de extradición se le dé seguimiento. Vista la ley tratada encontramos que el acercamiento de los Estados entre sí, con una serie de leyes de esta índole, dará una mayor comprensión, cooperación y ayuda independientemente de su autonomía, lo cual conlleva a una patria más fuerte. Poniendo México un gran ejemplo a los demás países a través de un sentimiento de hermandad, independientemente de razas e ideologías que serán base para el progreso y mejor entendimiento en el campo internacional.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.4 LEY DE DERECHOS HUMANOS

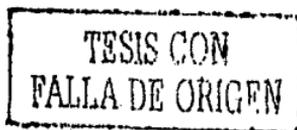
Primero que nada, es preciso dar una definición de lo que son los derechos humanos: "Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente"³⁶

Desde el punto de vista de la finalidad y magnitud de los derechos humanos, éstos abarcan tres importantes conjuntos de derechos universalmente observados por las constituciones de la gran generalidad de países, así como por los más trascendentales dispositivos internacionales de carácter universal sobre la materia; estos grupos son: derechos civiles, derechos políticos, derechos económicos, sociales y culturales.

Una vez hecha la mención de los tres principales grupos que abarcan los derechos humanos, haremos una breve semblanza de la propia Declaración de los Derechos Humanos del Hombre. Esta declaración consta de 30 artículos, fue adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, mediante los cuales se describen una serie de derechos en los que todo ser humano tiene cabida, sin importar sexo, raza, nacionalidad y algunas otras circunstancias de carácter secundario, tal y como lo establece el artículo 1º y 2º de esta declaración.

En el preámbulo de este instrumento se fija el objetivo de la Declaración de los Derechos Humanos en varios puntos o considerandos, lo más importante o trascendental es:

³⁶ Ibidem, Pág 1063



"Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

*Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad."*³⁷

Asimismo, establece como ideal común por el que todas las poblaciones y Estados se obligan a luchar, con el objetivo de que tanto los hombres como los organismos, inspirándose constantemente en ella, originen, por razón de la instrucción y la enseñanza, el acatamiento a estos derechos y libertades, y garanticen, por providencias continuas de índole nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación mundiales y eficaces, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los territorios ubicados bajo su jurisdicción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.5 CÓDIGO PENAL FEDERAL

En este rubro, es difícil encontrar información que establezca las reglas o condiciones por las que se ha de regir el procedimiento de extradición de acuerdo con el Código Penal Federal.

³⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Office of the United Nations. High Commissioner for Human Rights, Geneva, Switzerland.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES POR ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN EL CASO ÁLVAREZ MACHÁIN

1. PRECEDENTES Y DESENVOLVIMIENTO DEL CASO ÁLVAREZ MACHÁIN.

Por denuncia presentada el 31 de enero de 1990, Humberto Álvarez Macháin fue acusado por delitos norteamericanos tales como: conspiración para cometer actos violentos en ejecución de iniciativas involucrando actividades ilícitas, conspiración para secuestrar a un agente federal, secuestro de un agente federal, homicidio con agravantes y por complicidad.

Álvarez Macháin, acusado de participar en acontecimientos sucedidos en 1985 y que condujeron a los fallecimientos de Enrique Camarena Salazar, que se desempeñaba como agente antidrogas de la "Drug Enforcement Administration" (DEA) de Estados Unidos y de Alfredo Zavala Avelar, piloto que trabajaba con Enrique Camarena en la localización aérea de plantíos de marihuana.

El hecho anterior tuvo como consecuencia que Humberto Álvarez Machain, médico gineco-obstetra de Guadalajara, además de ser un ciudadano mexicano en uso de todos sus derechos, contra su voluntad y bajo fuerza fue secuestrado el 2 de abril de 1990 de su consultorio para ser llevado en avión privado a la Ciudad de Tijuana, donde fue detenido por agentes de la Drug Enforcement Administration (DEA) y trasladado a Estados Unidos de América, país en el que lo mantuvieron por dos años.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este flagrante secuestro es un modelo del estilo cruzado internacional que hoy por hoy tienen las delegaciones encargadas de la administración de justicia estadounidense en contra de los que infrinjan el interés nacional de EUA, en la que agentes federales han incurrido en insuficiencias de procedimiento y de conducta, que si no absolutamente ilegítimos, si están al margen de la ley.

Un juez de primera instancia excluyó la solicitud al exteriorizar que carecía de jurisdicción sobre el ciudadano mexicano Álvarez Macháin, ya que prevalecía un tratado internacional de extradición en vigor entre México y Estados Unidos, hecho por el cual debía cancelarse el rapto transfronterizo de Álvarez Macháin.

El tribunal de apelaciones corroboró la sentencia. La Suprema Corte de Justicia revirtió ambos fallos y resolvió que dado que no imperaba una prohibición precisa en el tratado de extradición de 1978, no había razón para que los tribunales tuvieran que anularse de jurisdicción sobre los acusados llevados ante ellos, lo cual trajo como consecuencia que Álvarez Macháin fuera juzgado por el tribunal inferior.

Humberto Álvarez Macháin fue liberado el 14 de diciembre de 1992 cuando en el juicio que se continuó en su contra, el juez federal que dirigió el caso, eliminó la demanda y estableció que la fiscalía había cometido la más precipitada indagación con el solo fin de enjuiciarlo.

Cuando la Drug Enforcement Administration (DEA) secuestro a Álvarez Macháin no tenía aún a los principales testigos que utilizaría en su contra. Su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

liberación fue recibida favorablemente en México. De hecho el Presidente Salinas declaró que había sido la "corrección de un insulto al derecho".³⁸

1.1 LA MUERTE DE CAMARENA Y SUS CONSECUENCIAS

Como ya quedó apuntado en el capítulo anterior, la muerte del agente de la Drug Enforcement Administration (DEA) fue el detonante que dio lugar al secuestro del Dr. Álvarez Macháin, sin embargo, debió de haberse actuado conforme a el Tratado de extradición de 1978 y no haciendo una flagrante violación de dicho Tratado y más aún del Derecho Internacional.

Ahora bien, Camarena también fue secuestrado, pero éste a las afueras del consulado estadounidense en Guadalajara el 7 de febrero de 1985. Seis días más tarde, esto es, el 13 de febrero un comandante de la policía judicial federal, aseguró que testigos identificaron a pistoleros de tres narcotraficantes, mencionándose entre ellos a Rafael Caro Quintero como ejecutores de los secuestros.

El 5 de marzo, casi un mes después del secuestro de Enrique Camarena a 100 kilómetros de la ciudad de Guadalajara se encontraron los cuerpos de Camarena y de Zavala Avelar, éstos aparecieron envueltos, mutilados y en bolsas de plástico. En este mismo sentido se ha afirmado que los decesos de los dos agentes no tenían relación alguna con la lucha antidrogas, sino más que nada fue por un crimen de tipo pasional, es decir, Enrique Camarena se relacionó con Sara Cosío, motivo por el cual Caro Quintero ordenó su ejecución. Otra hipótesis que se manejaba es que agentes de la CIA fueron quienes dieron muerte a Camarena y Zavala.

³⁸ Labardini Rodrigo, Op. Cit Pág 95



Ahora bien, teniendo como base diversas hipótesis, el gobierno norteamericano hizo lo más "fácil", para de esta manera tener un culpable a quien castigar o también se le puede llamar "chivo expiatorio", ya que no teniendo argumento alguno ni prueba veraz que inculpará a Álvarez Macháin, se dio por un hecho su participación en el homicidio de los agentes y de esta manera la principal consecuencia de la muerte de Camarena y Zavala fue el secuestro del Dr. Humberto Álvarez Macháin.

Pero asimismo es importante mencionar que no sólo se secuestró a Álvarez Macháin sino también a dos personas más que fueron: José Ramón Mata Ballesteros, ciudadano hondureño residente en Honduras y otro ciudadano mexicano, René Martín Verdugo Urquidez. Con estos dos secuestros más queda manifiesto que el gobierno norteamericano sólo quería buscar culpables.

1.2 NEGOCIACIONES PARA LA ENTREGA

En este sentido hablaremos de las negociaciones que se estaban originando entre los gobiernos de EUA y México, esto con el objetivo de entregarse a responsables de delitos en perjuicio de sus países. Dentro de estos personajes se encontraba Humberto Álvarez Macháin, que como es bien sabido, se encontraba en México y de Isaac Naredo Moreno, que estaba detenido en Estados Unidos y al cual PGR lo buscaba por el robo de dinero en perjuicio de los mexicanos.

Para ello, el comandante de la policía judicial federal de México, entabló dichas negociaciones con un informador de la Drug Enforcement Administration (DEA), para iniciar el intercambio de ambas personas, es decir, México entregaría a Álvarez Macháin y EUA entregaría a Naredo Moreno. Para dichos efectos, Jorge Castillo del Rey, comandante de la Policía Judicial Federal, se relacionó con un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

agente más de la DEA, Héctor Berreyes, quien estaba encargado de la operación "Leyenda"; esta operación tenía como finalidad investigar la muerte de Camarena.

En reunión sostenida en el mes de diciembre, el comandante Castillo y Héctor Berreyes acordaron que Álvarez Macháin sería entregado en Texas después del 24 de diciembre, esto para que el gobierno norteamericano tuviera tiempo para definir la situación migratoria de Naredo Moreno e iniciar el proceso para su deportación.

Más tarde se conoce que se necesitaban cerca de 50,000 dólares para solventar los gastos de trasportación de Álvarez Macháin a Estados Unidos, a esto Drug Enforcement Administration (DEA) respondió que no aportaría tal cantidad. Pasado el tiempo y tras infructuosos días de espera los agentes de dicha corporación deciden regresar a los Ángeles.

Días después hubo nuevos acercamientos para la entrega recíproca de ambos inculpados, pero si bien es cierto, después de que había ya un acuerdo para la entrega, éste se vio frustrado debido a las tensiones que se dieron entre el gobierno mexicano y el norteamericano, ya que la muerte de Camarena había dado pauta a la realización de una miniserie, en cual se mostraba la muerte de Camarena y todas las investigaciones que realizaban, lo cual a todas luces demostraba que el gobierno norteamericano no actuaba conforme a derecho ni al Tratado Internacional de 1978.

Después no hubo contacto alguno entre los gobiernos de México y Estados Unidos sobre la permuta de Álvarez Macháin-Naredo Moreno o para la posible entrega de Álvarez Macháin.

Es importante mencionar que jamás el gobierno de Estados Unidos hizo una solicitud formal de extradición de Humberto Álvarez Macháin.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3 EL SECUESTRO DE ÁLVAREZ MACHAIN.

Una vez establecida la oferta de pago de 50,000 dólares hecha por agentes de la DEA, hecho que quedó apuntado en el apartado anterior, y que no fue aprobada por dicho organismo, entonces se prosiguió a afinar los detalles del secuestro del Dr. Machaín, mismos que fueron aprobados por la Drug Enforcement Administration (DEA) en Washington D.C., ya que conforme a informes de Berreyes, agente de la multicitada corporación, la Oficina del Procurador General de Estados Unidos fue consultada al respecto, con lo cual podemos presumir su anuencia para realizar dicho secuestro; sin embargo, el Procurador General de Estados Unidos de 1988 a 1991, en sus declaraciones manifestó que el secuestro de Álvarez Machaín, "Fue una operación ineficiente, debido a que se ejecutó sin la autorización mía; me enteré después de consumado el hecho"³⁹, lo cual al analizarlo resulta irrisorio y a la vez increíble, ya que siendo éste el encargado de la justicia norteamericana y a su vez, se sabe que la Drug Enforcement Administration (DEA) es organismo que si bien es cierto independiente de la Procuraduría de EUA, no deja de tener ingerencia en la misma Procuraduría ya que ambas cooperan entre sí. Siendo así la situación francamente resulta inconcebible dicha hipótesis manejada por el Procurador de aquel tiempo.

El 2 de abril de 1990, el Dr. Machaín se hallaba en el consultorio cuando seis hombres penetraron en él, extrayendo cables telefónicos y se identificaron como elementos de cuerpos policíacos e incluso, uno de ellos mostró una placa que parecía ser de agente federal.

³⁹ Ibidem. Pág. 98



Posteriormente abordaron un aeroplano, en el cual viajaba un hombre que presuntamente dijo trabajar para la agencia antidrogas en Estados Unidos y manifestó que se dirigían a El Paso, Texas. Al llegar a Texas, agentes de la Drug Enforcement Administration (DEA) los esperaban la pista de aterrizaje, bajando sólo del avión Álvarez Macháin.

“Berreyes, declaró que al partir la nave de regreso, una de las personas en la avioneta gritó: somos policía mexicana, aquí está su fugitivo”⁴⁰. Sin embargo, también declaró desconocer a los secuestradores y si éstos habían actuado bajo su gobierno. Siendo los hechos de esta manera, es inconcebible también, que si este agente ya tenía conocimiento de a que hora y en que día iba a llegar Macháin no supiera quien lo había entregado al gobierno de Estados Unidos, declarando tontamente lo anterior.

Macháin, después fue llevado a los Ángeles y se le procesó bajo un nombre falso para impedir su localización por las autoridades mexicanas y su familia, contraviniendo esto con todo marco de derecho.

El 25 de mayo de 1992, la DEA había hecho un pago de 20,000 dólares a los secuestradores supuestamente mexicanos; así también coordinó la evacuación de los secuestradores y de sus familias de México hacia Estados Unidos, lo cual constituye una violación más a la soberanía de México al elaborar, preparar y llevar a cabo planes para permitir la fuga de perpetradores de actos penalmente tipificados en México. Con esto se establece que tanto la DEA como el gobierno norteamericano son cómplices del secuestro y, después de la fuga de los secuestradores queda claro que se obstruyó la aplicación de la justicia mexicana.

⁴⁰ Ibidem. Pág. 99

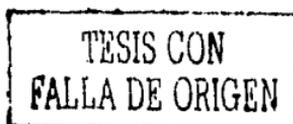
Ahora bien, ya en el juicio del Macháfn, el gobierno de Estados Unidos presentó varios testigos y se tienen datos de que a noviembre de 1992, había pagado ya un total de dos millones de dólares a testigos para que declararan en contra de Álvarez Macháfn, situación que no dio credibilidad del proceso seguido. A este respecto el gobierno norteamericano dijo: "... el hecho de que resulta prácticamente imposible que los ciudadanos de alta calidad moral se presenten, y que muchos "testigos" necesitan dinero o algún otro aliciente para presentarse en el juzgado".⁴¹

De lo anterior, podemos concluir que los argumentos del gobierno norteamericano para justificar los dos millones de dólares pagados a diversos testigos denota su incapacidad para haber procedido conforme a derecho y más aún, para haber solicitado un petición formal de extradición, que desde luego hubiese sido negada debido a que Álvarez Macháfn es ciudadano mexicano, y en tal caso, como lo establece la propia constitución mexicana, no procede la entrega de nacionales.

1.4 LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL DOCTOR ÁLVAREZ MACHÁFN CONFORME A LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Cuando a Álvarez Macháfn lo secuestraron fue objeto de tortura tanto física como mental, aunque sus secuestradores aseguran que no lo torturaron de ninguna manera. Ahora bien, es sabido que la conducta de los agentes pagados por Estados Unidos al ejecutar el tan mencionado secuestro fue demasiado escandalosa. Respecto de esto se expresó que aun cuando los agravios y golpes a Álvarez Macháfn fueran ciertos, no daban lugar a actos de barbarie que requieran el desechamiento de la demanda.

⁴¹ Ibidem. Pág. 101



Por otro lado, sabemos que el derecho internacional acoge la negativa contra las investigaciones y retenciones ilegales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos proyecta que nadie podrá ser centro de intromisiones improcedentes en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y que toda persona tiene protección contra dichas injurias; claramente esto también está estipulado en nuestra Constitución en el artículo 16.

También se determina que todo individuo tiene derecho a la autonomía y certidumbre personales y que nadie podrá ser subyugado a detención o cárcel arbitrarias, ni ser despojado de su libertad, situación que a todas luces se manifestó en el secuestro de Machafn; con la excepción de que sean razones determinadas por la ley y en coordinación al procedimiento establecido en aquélla.

En condiciones de la legislación mexicana, un secuestro transfronterizo es igual a echar por la borda las disposiciones del Artículo Primero de nuestra Constitución, el cual prescribe que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

Se ha mencionado que Estados Unidos no puede violar los estándares de derechos humanos que espera que las otras naciones alcancen; más sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos al convalidar el secuestro de Álvarez Machafn parece indicar que el debido proceso legal comienza a operar sólo cuando ya se está en el tribunal y no antes.

Esta manera de establecer las cosas, resulta demasiado equivocada, incluso con el propio sistema norteamericano, ya que existen varias reglas de derecho que especialmente protegen al inculpaado antes de que inicie el juicio, por ejemplo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

podemos mencionar a una lectura de derechos, aprehensión sólo con orden debidamente expedida por un juez cuando exista una causa probable, etc.

La interpretación de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos respecto de la involuntaria presencia del inculpado, indica que las reglas de derecho no se aplican cuando se trata de personas secuestradas y acusadas de algún ilícito.

Este caso mostró que los Tratados Internacionales, incluidos los de extradición, son diseñados no sólo para proteger las soberanías nacionales, sino también a los derechos individuales. Esto es, pese a que un tratado sólo obliga a los Estados, los individuos también gozan de prerrogativas por su condición de ser humanos. Por ello, al violar las reglas del debido proceso legal, el secuestro y la sentencia se encuentran en contradicción con los derechos humanos más fundamentales.

2. REACCIONES DEL ESTADO MEXICANO

El secuestro de Álvarez Machafín, dio lugar a un sinnúmero de hechos los cuales originaron a que por las vías debidas el gobierno mexicano expresará las censuras del caso ante los funcionarios de Estados Unidos de América y se enviarán una cadena de notas diplomáticas por el Secretario de Relaciones Exteriores de México al Secretario del Departamento de Estado de aquel país.

El 18 de abril de 1990, después de que sucediera el secuestro, México solicitó, a través de una nota diplomática, un informe detallado y las explicaciones pertinentes sobre la participación de autoridades de Estados Unidos de América en el secuestro y traslado de Machafín a Estados Unidos. En esta nota se indicó que, de ser ciertos los hechos se ponía en peligro la cooperación binacional en la lucha.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contra el narcotráfico ya que, dentro del territorio nacional, la responsabilidad del combate al narcotráfico corresponde exclusivamente a las autoridades mexicanas. En mayo y julio del año en que se suscitó el secuestro, México envió notas diplomáticas de protesta al Departamento de Estado Norteamericano.

En la nota del mes mayo, México consideró que el secuestro había sido realizado con conocimiento del personal de servicio de Estados Unidos y en contravención del procedimiento establecido en el Tratado de Extradición en vigor entre ambos países. Además también se hace mención que ya se habían iniciado los procedimientos conducentes para castigar a los autores materiales e intelectuales del secuestro, por considerarse que se tipificaban diversos delitos como privación ilegal de la libertad y asociación delictuosa.

Más adelante, en el mes de julio, se envía una nota más, en la cual se hace patente que el gobierno mexicano ya había solicitado el arresto provisional de los autores intelectuales del secuestro de Álvarez Machaín, que eran los dos agentes de la Drug Enforcement Administration (DEA), Antonio Garate y Héctor Berreyez. Lo cual en nuestra opinión, esta solicitud era completamente cierta ya que estos dos individuos efectivamente fueron quienes maquinaron el secuestro, por lo que debían ser juzgados por dicho ilícito.

El 29 de mayo, antes de que se emitiera sentencia del caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, determinó el punto de vista oficial del Estado Mexicano, en el sentido de repudiar la decisión y inhabilitar las funciones de la Drug Enforcement Administration (DEA) en México, asimismo, el gobierno mexicano corroboró su interés para robustecer y hacer más efectiva su contribución en el combate contra el narcotráfico con Estados Unidos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Finalmente, en una conferencia de prensa en julio de 1992, el Secretario de Relaciones Exteriores de México, Rafael Solana, manifestó que el Estado mexicano rechazaba al decisión de la Suprema Corte de Justicia y la calificaba como inválida e ilegal, además de contemplar como un acto delictivo cualquier intento por individuos o gobiernos para aprisionar en territorio nacional a cualquier de supuesto culpable de un crimen, asimismo solicitaba la devolución de Álvarez Machaín estableciendo una flagrante violación a los tratados internacionales considerando que estos son los únicos mecanismos legales para trasladar a personas en una nación para ser juzgadas en otra. Por último determinaba reglas a las que los agentes extranjeros debían atenerse, en su accionar en territorio nacional.

Todas estas reacciones no sólo se dieron en nuestro país, que era el principal afectado, ya que como se ha dicho en innumerables veces, se rompió con su soberanía, no dando oportunidad Estados Unidos a que se utilizaran los medios pertinentes para castigar al inculpado en este caso, por lo cual resulta ilógicas todas las medidas adoptadas por Estados Unidos; tan ilógicas son éstas que varios países, no sólo de Latinoamérica, sino también de Europa y África expresaran su repudio a las acciones emprendidas por Estados Unidos para juzgar a una persona, llevando su jurisdicción más allá de lo establecido en el Tratado de Extradición de 1978.

Es de mencionarse que este tipo de medidas atentan contra la estabilidad de los tratados públicos, y que permitir al tribunal estadounidense extender su jurisdicción tarde o temprano nos podría llevar incluso a un conflicto de carácter bélico; la sentencia de Álvarez Machaín da pauta a permitir que Estados Unidos se sustraiga de la observancia de los tratados de extradición para llevar a juicio a tribunales estadounidenses a ciudadanos de otros países, por lo cual es menester hacer una reflexión profunda para evitar más adelante estas situaciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2 ARGUMENTOS DEL ESTADO MEXICANO

Básicamente estamos hablando de tres argumentos del Estado mexicano respecto de todos los hechos que se suscitaron en el caso Álvarez Machafín, el primero de ellos era en el sentido de que " El Tratado de Extradición no se refiere a la sustracción de ciudadanos mexicanos del territorio mexicano, y de que tales arrestos "extraterritoriales" se llevan a cabo fuera del contexto de la extradición".⁴²

En relación con el párrafo anterior, resulta fuera de contexto, que un Estado envíe a sus agentes a otro Estado para aprehender o para sustraer a los ciudadanos de ese Estado para juzgarlos en cualquier otra parte, es incompatible con el orden jurídico internacional establecido. No había en consecuencia, razón para que México solicitara en que el Tratado de Extradición pronunciara, de manera concreta, que sin la anuencia de México, Estados Unidos no podrían ejercer actividades policíacas en el territorio mexicano.

Un segundo argumento nace de la regla Ker -Frisbie, que sostiene " Que una sustracción o arresto ilegal no invalida una detención subsiguiente, es una regla de derecho interno de Estados Unidos, no un principio de Derecho internacional, y ha sido más frecuentemente aplicada en el contexto de secuestros internos, sustracciones o falsos arrestos".⁴³

La regla Ker, no da cabida a ser un antecedente adaptable al punto cardinal en este caso. La regla llamada Frisbie, se refiere a exclusiones de carácter doméstico e interestatales y no son principales para la sustracción internacional asistida por el Estado, que reside en el cimiento de este caso. El Derecho Internacional que la Corte ha empleado cotidianamente, instituye sólidamente el principio de que en

⁴² Colín Sánchez Guillermo, Op Cit. Pág. 467

⁴³ Ibidem. Pág. 468



ausencia de aprobación por el Estado territorial, otro Estado no puede enviar a sus agentes al territorio de ese Estado, para aprehender a personas acusadas de un delito.

En conclusión, la aplicación de la regla Ker en el caso Álvarez Machaín, no fue procedente; por este motivo, se determinó que Estados Unidos aplicó erróneamente una regla que en principio es utilizada para cuestiones internas y no internacionales.

El tercer argumento utilizado por el gobierno mexicano para repudiar el secuestro y la sentencia del que fueron objeto Álvarez Machaín hace alusión al remedio para la violación de un tratado, y el cual dice: "El remedio apropiado para la violación del Tratado ocurrida en este caso, y el único remedio que evitará al recurrencia de la violación a la integridad territorial de México, es el regreso del acusado a México. La repatriación de un nacional que fue ilegalmente sustraído de su país por agentes de un Estado extranjero indicaría que la Corte no está dispuesta a consentir actos delictivos de sus agentes en suelo extranjero"⁴⁴.

Este argumento utilizado por el gobierno mexicano expresa claramente lo que en su momento debió de haber realizado la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos al tener conocimiento de los hechos, ya que de haber realizado la repatriación, el gobierno norteamericano se hubiera evitado de una serie de críticas que sólo pusieron de manifiesto su incapacidad para resolver cuestiones eminentemente jurídicas y además de corte internacional, conforme a derecho. No obstante que la Suprema Corte de Justicia de Norteamérica tuvo conocimiento de la forma en que Machaín llegó a sus tribunales y decidieron enjuiciarlo, está última, terminó de romper con el derecho internacional y con el tratado de extradición de 1978.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3 PETICIÓN FORMAL DE APREHENSIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN DE LOS SECUESTRADORES DEL DOCTOR ÁLVAREZ MACHAÍN

Dentro de las acciones, además de las reclamaciones hechas por el gobierno mexicano después del secuestro de Machaín, es la detención de sus secuestradores, los cuales se encontraban en Estados Unidos presuntamente en la ciudad de los Ángeles, California.

Esta petición la hace el gobierno mexicano por nota diplomática dirigida al Departamento de Estados Unidos el día 19 de julio de 1990. En esta carta el gobierno mexicano hace alusión al Tratado de Extradición celebrado entre México y Estados Unidos en 1978, para solicitar formalmente la detención provisional con el objeto de ser extraditados Héctor Berreyez y Antonio Garate Bustamante.

La solicitud de extradición se hace teniendo como base la presunta responsabilidad de ambas personas en el delito de comisión ilegal de la libertad con carácter de secuestro, delito que como ya sabemos fue cometido en agravio del Dr. Humberto Álvarez Machaín y que además es punible en ambos países con una pena mayor a un año de prisión. Asimismo, se menciona que a dichos sujetos ya se les sigue una causa penal ante el Juez Primero de Distrito con sede en Guadalajara, Jalisco.

Además de citar el controvertido tratado de extradición de 1978, concretamente en el artículo 11 de este instrumento, el gobierno mexicano utiliza como fundamento los artículos 102 y 119 de nuestra Constitución, también toma como fundamento para su detención los artículos 2 fr VII, 9 fr XI de la Ley

⁴¹ Ibidem. Pág.- 469



Orgánica de la Procuraduría General de la República, el artículo 4 del Código Penal para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal y por último, el artículo 3 de la Ley de Extradición Internacional.

Finalmente, la Procuraduría en esta nota diplomática hace una relación de los hecho delictuosos imputados a los reclamados, haciendo un descripción de la manera en que fue secuestrado Álvarez Machaín y haciendo patente que fue secuestrado en territorio mexicano, por lo cual, Estados Unidos extiende arbitrariamente su jurisdicción irrumpiendo toda norma de derecho internacional además de la soberanía mexicana. De la misma manera, el gobierno mexicano proporciona la media filiación de los secuestradores del Dr. Machaín, enviando también copia de su fotografía, para su identificación y detención.

Con todo esto podemos observar las innumerables acciones implementadas por el gobierno mexicano a efecto de que el Dr. Álvarez Machaín fuera repatriado, pero desgraciadamente, el gobierno norteamericano haciendo gala de su prepotencia, no accedió a dichas peticiones y finalmente decidió enjuiciarlo, situación que no le dio el resultado que esperab puesto que más tarde el Dr. Machaín fue liberado, instituyendo una demanda en contra del gobierno de Estados Unidos y de la Drug Enforcement Administration (DEA) por la cantidad de 20 millones de dólares, de la cual un Juez de Distrito determinó su procedencia, aunque con algunas restricciones.

2.4 ACUERDOS VIOLADOS POR ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En el secuestro del médico Álvarez Machaín no sólo se violó un tratado internacional, sino también se violaron otros acuerdos vigentes entre ambos países, entre los que podemos citar:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1) Un Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua, en el que se instituyó la responsabilidad de ambos países para auxiliar dentro del marco de sus vínculos amigables y principiar la asistencia legal recíproca para suministrar a la mejor conducción de justicia en cuestiones criminales.

2) Un Acuerdo de Cooperación para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia, en el cual determina que ambas partes cumplirán con sus obligaciones originadas de dicho acuerdo, tomando como base un principio fundamental que es la autodeterminación, además de la no intromisión en sus asuntos propios, manteniendo una igualdad jurídica y un respeto a la totalidad del territorio de ambos Estados. Este Acuerdo simplemente no fue acatado de ninguna manera, ya que ni se combatió el narcotráfico, ni se respetaron por Estados Unidos todos los principios que de él se originaron.

3) Asimismo se violó una convención de las Naciones Unidas, en la que se aborda lo relativo al Tráfico ilícito de Estupefacentes y Sustancias Psicotrópicas, en donde se afirma que en tanto los países se encuentren cooperando en contra de esto, deberá respetarse por encima de todo la igualdad soberana y la igualdad territorial. En este sentido, podemos concluir que a Estados Unidos no le importaron los Acuerdos, Convenciones y Tratados que hubiesen para regular la lucha en contra de las drogas, ya que aquéllos fueron maquinados materialmente por Estados Unidos.

Los Tratados y convenciones dejan claro que, en la provisión de apoyo en la pelea en contra del crimen y narcotráfico de drogas, los Estados están obligados a efectuar sus compromisos de manera sólida con los principios de igualdad soberana y de integridad territorial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El secuestro del acusado por parte de los Estados Unidos en territorio mexicano, fue ejecutado con arbitraria inobservancia a las importantes responsabilidades que engendran este tipo de tratados.

3. PARTICIPACIÓN DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN EL SECUESTRO DEL DR. ÁLVAREZ MACHAÍN Y LA VIOLACIÓN AL TRATADO DE EXTRADICIÓN.

Es evidente que la participación del gobierno de Estados Unidos fue flagrante y no deja duda al respecto debido a las múltiples estrategias tomadas por Estados Unidos y por la Drug Enforcement Administration (DEA) para capturar a Álvarez Machaín dentro de territorio mexicano.

Ahora bien, el gobierno Norte Americano, expone dos argumentos para poner en evidencia que no participó en el secuestro de Álvarez Machaín. Primero, el gobierno norteamericano argumentó que no participó físicamente en el secuestro en México, ya que no interfirió en el secuestro personal ni del gobierno norteamericano ni personal de la corporación antinarcóticos. Respecto de esto resulta "tonto" el argumento utilizado, ya que no es necesaria una participación física de los agentes del gobierno norteamericano; sin embargo, agentes de la DEA quienes son los autores intelectuales del secuestro de Machaín, por tal motivo, Estados Unidos no puede eximirse de tal responsabilidad con este argumento tan iluso.

En un segundo argumento, el gobierno de Estados Unidos declara que, aun y cuando los Estados Unidos son inculcados por la conducta de los secuestradores mexicanos, no ha habido violación al tratado de extradición, porque no existió una violación formal. Ahora, si bien es cierto jamás hubo una violación material al Tratado de Extradición, también es cierto que no es necesario que se de la misma, es

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

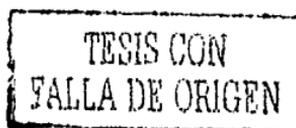
decir, ya que Estados Unidos tenía la responsabilidad de acatar un tratado, pero no lo hicieron, ya que jamás realizaron una solicitud formal de extradición de Álvarez Machaín; sin embargo, incurrieron en acciones ilícitas para enjuiciar a un ciudadano que según ellos quebrantó sus leyes, aplicando una regla (Ker) que es de orden interno. Desde el punto de vista que ellos manejan, es correcto que no violaron el Tratado Internacional, pero evidentemente acabaron con la soberanía, territorialidad y derecho internacional.

Los Estados Unidos son responsables por las acciones de sus agentes contratados, y la sustracción unilateral por parte de estos, ambas combinadas, constituyen una violación al tratado de extradición entre dos entes soberanos.

Para concluir, con este apartado es menester mencionar que Estados Unidos siempre se han proclamado como los defensores y adalides de la soberanía, el derecho internacional y los derechos humanos; ahora, esta idea origina una confusión en el sentido de porqué, jamás respetaron esos derechos de los que ellos se dicen protectores. Al parecer esta decisión de sentenciar a Álvarez Machaín no es más que una determinación de carácter ejecutivo y no como debía suponerse que es: una decisión de la Suprema Corte de justicia de Estados Unidos. De esta manera se pone una vez más de manifiesto el dominio que ostentan los Estados Unidos.

3.1 RESPONSABILIDAD ESTATAL

En esta sección se analizará la responsabilidad de carácter estatal en la que incurrió tanto el gobierno norteamericano como su agencia de procuración de justicia. En principio, esta responsabilidad estatal se da porque la Drug Enforcement Administration (DEA) y sus informantes estuvieron completamente inmiscuidos en el secuestro de Álvarez Machaín.



Lo anterior se afirma teniendo como base que previamente al secuestro, la Drug Enforcement Administration (DEA) indujo a los secuestradores con la oferta de pagarles una recompensa de 50,000 dólares por el secuestro de Machaín, además de prometer reembolsarles a los individuos los gastos efectuados. Se sabe que esta corporación la que dio su consentimiento para llevar a cabo el secuestro, además de que el mismo fue consentido también por los más altos niveles de dicha corporación teniendo como respaldo que la oficina del Procurador General de Estados Unidos, tenía conocimiento de esto y por ende, tenían su anuencia para ejecutar dicho secuestro.

Una vez realizado el secuestro, la agencia antinarcoóticos pagó la suma de 20,000 dólares a los secuestradores y sus familias, siendo estos reubicados en Estados Unidos. Adicionalmente el gobierno norteamericano pagaba la cantidad de 6,000 dólares mensuales para los gastos de los secuestradores que fueron reubicados.

Es claro que la responsabilidad estatal se concibe por los actos ejecutados por agentes de un Estado o por individuos particulares actuando por parte del Estado. En última instancia, el tipo de contacto que debe ser establecido entre el individuo actuando independientemente y el Estado, a fin de imputar los actos el individuo al Estado, no es muy claro.

Sin embargo, no hay ambigüedad en los casos en que el Estado, a través de sus agentes, incita, apoya o induce a individuos a comprometerse a llevar a cabo dichas acciones con la intención de beneficiarse con el resultado.

De esta manera se justifica la participación como Estado del gobierno norteamericano, al extender su jurisdicción más allá de sus fronteras, aplicando

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

además una regla (Ker) en el ámbito internacional siendo que ésta sólo es aplicable en el aspecto interno; por medio de esta regla Estados Unidos pretendió justificar su expansión territorial para secuestrar a Álvarez Machaín, hecho que fue repudiado por todos los países.

3.2 VIOLACIÓN AL TRATADO DE EXTRADICIÓN DE 1978

Constante y primordialmente durante los últimos años de este siglo, es favorable la intención encauzada a alcanzar una legítima cooperación de unos países con otros para la consecución de la justicia, tanto en el orden interno como en el orden externo.

Ya son demasiados los acuerdos realizados y con base en esto difícilmente se puede afirmar que existe algún Estado que no haya suscrito Tratados de esta índole. Respecto de todos aquellos quienes adoran el derecho internacional y teniendo como base el caso Álvarez Machaín, resulta determinante que lo establecido en este tratado poco se cumple o más bien no se cumplió, salvo algunos casos realmente extraordinarios, en los que el agraviado es Estados Unidos.

En la mayoría de los casos, esos objetivos que al momento de la firma del Tratado tanto se honraron respecto de su acatamiento, como muchas otras bellas ideas, sólo quedaron reducidas a letra muerta. Si en verdad el objetivo que se tiene es alcanzar la justicia y obviamente en los tratados se pacta una coadyuvancia para lucha en contra de la delincuencia en el orden internacional, como sucede al interior de los países, lo cierto es que, todo lo anterior sólo queda en buenos propósitos, como quedó establecido por Estados Unidos al violar el Tratado de Extradición de 1978.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Refiriéndonos a los Tratados de Extradición, la gran mayoría de ellos y a pesar de que en estos están debidamente establecidos todos los requisitos que en él se señalan, la extradición se niega por sistema, esto en alusión a que si Estados Unidos hubiese hecho una solicitud formal de extradición del ciudadano mexicano Álvarez Macháin, ésta no hubiera procedido, debido a que no es permitida la extradición de nacionales.

Frente a una realidad llamada colaboración internacional, es puramente un enunciado, y cuando llega a darse esta colaboración, sólo es para satisfacer intereses mezquinos que son para beneficio de sus gobernantes. Esto aplicado a Álvarez Macháin, si bien es cierto, no hubo una cooperación internacional, pero sí hubo una sentencia que en primera instancia fue condenatoria sólo para satisfacer los intereses de el gobierno norteamericano.

De acuerdo a lo desarrollado en el párrafo anterior, se presume ahora más que nunca, el poderío ignominioso de Estados Unidos de Norteamérica con respecto de otros países; todo esto, independientemente que de manera repetitiva se autonombren defensores de la libertad, quieran ser un ejemplo de democracia, principales defensores de los derechos humanos, protectores de los países débiles, fieles de la convivencia pacífica internacional, etc; ahora solo resta una cuestión, ¿de qué sirve que se otorguen todos esos calificativos, si son los primeros en transgredir lo que ellos defienden?.

Este es un problema como algunos otros, con mucha esencia y que no se reformará si no se lucha contra su verdadera causa, dando lugar a que sus consecuencias sean de todo tipo al igual que sus orígenes.

Retomando lo relativo a la violación al Tratado, Estados Unidos argumenta que no hubo una violación al mismo cuando éstos sustrajeron unilateralmente a un

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ciudadano mexicano, porque jamás hubo un procedimiento formal de extradición en este caso. Como en todos los casos la extradición está planteada para salvaguardar la soberanía y la entereza territorial de los Estados, y para limitar conductas no permitidas del Estado.

Es incuestionable que Estados Unidos violó la soberanía de México, y el tratado de extradición, cuando unilateralmente secuestran a un ciudadano mexicano sin la participación o autorización del gobierno mexicano, formulando éste una protesta oficial.

Por otra parte, la Corte de Estados Unidos al iniciar la interpretación del Tratado de Extradición determinó tener su responsabilidad de otorgar a las palabras específicas del Tratado un significado viable con las expectativas de los Estados signantes. En este sentido, la Corte concluyó que al interpretar un Tratado primero se deben analizar sus términos para de esta manera establecer su significado. Independientemente de esto, es inaceptable observar como una interpretación que permita y convalide acciones unilaterales pueda promover propósitos declarados en el Tratado, como es la cooperación internacional y la asistencia mutua.

El Tratado, como todos lo acuerdos internacionales deben ser descifrados de conformidad con las prescripciones principales de derecho internacional ajustables a las relaciones entre las partes. Estos principios son el cimiento en el cual se apoyan los Tratados de Extradición y las relaciones internacionales y se obligaron a ser tomados en consideración por la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos cuando interpretaron el Tratado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.3 REMEDIO AL SECUESTRO

De acuerdo al derecho Internacional, un Estado que ha violado una obligación internacional para con otro Estado es requerido a terminar con la violación y a otorgar reparaciones al Estado ofendido. Dicha reparación debe eliminar tanto como sea posible, todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que imperaban si ese acto no se hubiese cometido.

Asimismo, es establece que de acuerdo al principio de Derecho Internacional, "las personas que son secuestradas dentro del territorio de un Estado realizadas por otro Estado, violan la soberanía territorial del primero y son reparables generalmente con la devolución de la persona secuestrada".⁴⁵

Ahora bien, tal y como se manejó por el gobierno mexicano, el remedio para subsanar la violación del Tratado ocurrida en este caso y evitar la recurrencia de la violación a la integridad territorial en México, es el regreso del acusado. Continuando en este orden de ideas, la repatriación de un nacional que fue secuestrado de su país por agentes de Estados Unidos, indicaría que la Corte no toleraría actos delictivos de sus agentes en suelo extranjero.

La repatriación y liberación del acusado no lo hubiese librado de un proceso como lo señala Estados Unidos, sino todo lo contrario, llegando a México, se hubiera instaurado un juicio en su contra por el o los delitos cometidos. Es decir, su regreso a México sólo cambiaría el lugar del juicio y el derecho aplicable, ya que México está comprometido, de acuerdo al Tratado a someter el caso a las autoridades competentes para su investigación y enjuiciamiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4. RESOLUCIONES JUDICIALES

En este apartado se abordarán las principales resoluciones que llevaron a unun ciudadano mexicano, secuestrado en territorio nacional fuera enjuiciado por leyes extrañas a su jurisdicción y finalmente liberado, pero no obstante su liberación, este secuestro trajo diversas consecuencias, tanto de índole internacional como de carácter personal para Humberto Álvarez Macháin.

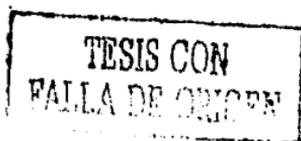
LA CORTE DE PRIMERA INSTANCIA RECONOCE LA PARTICIPACIÓN DE AGENTES DE LA DEA, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN AL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y RESUELVE LA REPATRIACIÓN DEL MÉDICO AL ESTADO MEXICANO.

Al iniciar el proceso penal de Macháin ante un juzgado de Distrito en Estados Unidos, lo que pidieron sus abogados fue que dicha demanda se desechara y consecuentemente el sobreseimiento del juicio, lo cual, para el juzgado de Distrito no resultó nada descabellado, ya que en su fallo final determinaron la repatriación del mexicano.

Macháin tenía derecho a esa repatriación ya que los medios a través de los cuales el gobierno norteamericano obtuvo la presencia de Macháin ante la Corte contrariaron el procedimiento establecido en la Constitución de Estados Unidos (Quinta Enmienda), y lo más importante, el derecho internacional, además de que dejan en un plano de injusticia al sistema judicial de aquel país.

Durante la consecución del juicio seguido contra Álvarez Macháin, la Corte encuentra que Estados Unidos violó el Tratado de Extradición de 1978 entre aquel

⁴⁵ Secretaría de Relaciones Exteriores, Límites a la Jurisdicción Nacional, México 1992. Pág. 130.



país y México, cuando de manera unilateral secuestraron a Machaín de México. Asimismo, la Corte determinó que bajo dichas circunstancias se declaraba carecer de jurisdicción para procesar a Machaín, y en consecuencia ordena al gobierno norteamericano su repatriación.

Esta opinión adoptada por el juzgado de Distrito fue un respiro para el acusado, y más que nada un acierto, debido a que con el secuestro la imagen de Estados Unidos estaba ya demasiado deteriorada, pero a pesar de ello, nadie imaginaba lo que posteriormente iba a suceder. EL gobierno norteamericano ante tal decisión promueve una apelación, situación por la que a Álvarez Machaín le es negada su repatriación.

Además de los recursos legales mencionados, utilizados por los abogados de Álvarez Machaín, se instó a la Corte a declarar el sobreseimiento haciendo valer el poder supervisorio. Este poder supervisorio "Consiste en el control que ejercen los tribunales superiores sobre los inferiores y con el cual les ordenan que actúen dentro de su jurisdicción, les prohíbe actuar fuera de su jurisdicción o bien les ordena revertir sus actos extrajurisdiccionales"¹⁶.

Pensando en esta facultad de "poder supervisorio", concluimos que una Corte no debe permitirse ser un cómplice en la premeditada desobediencia de la ley, adicionalmente la Corte guiada por consideraciones de justicia, puede ejercitar su poder supervisorio al grado que sea necesario para preservar la integridad judicial y desalentar la ilegalidad.

Sin embargo, resulta irónico la procedencia de este llamado "poder supervisorio", ya que como se explica en el párrafo anterior, un tribunal de mayor jerarquía ordena a uno de menor no intervenir el casos fuera de su jurisdicción,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

entonces resulta extraño que si el juzgado de distrito ya se había declarado incompetente en razón de territorialidad, más adelante una "autoridad judicial superior" fuera quien emitiera la sentencia de Álvarez Machaín, determinando su culpabilidad.

El juzgado que fue el primero en revisar el caso Álvarez Machaín, emitió su sentencia el 10 de agosto de 1990 concluyendo que los agentes de la Drug Enforcement Administration (DEA) eran responsables del secuestro de Machaín, aun cuando no se hubieran involucrado personalmente en el mismo. Este tribunal desechó los cargos y ordenó su repatriación. Y nuevamente nos surge la duda de que si efectivamente estamos ante un organismo de justicia de Estados Unidos o ante una decisión del poder ejecutivo norteamericano.

**EL TRIBUNAL DE APELACIONES CONFIRMA LA DECISIÓN DE
LA PRIMERA CORTE Y ORDENA IGUALMENTE LA REPATRIACIÓN
DE HUMBERTO ÁLVAREZ MACHAÍN**

Una vez que la Corte de Distrito había dado su sentencia en el sentido de repatriar a Álvarez Machaín, no había porque el gobierno de Estados Unidos promoviera una apelación contra dicha sentencia y más aún cuando los abogados de Machaín había interpuesto un recurso llamado poder supervisorio, el cual ya fue explicado anteriormente.

En esta apelación la Corte de Apelaciones se basó en el caso Verdugo-Urquidez, y más adelante volvió a confirmar el mismo fallo de la primera Corte ordenando el desechamiento de la acción penal en contra de Álvarez Machaín y la repatriación.

⁴⁶ Ibidem. Pág. 123

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el caso Verdugo, la Corte de Apelaciones indicó que el secuestro transfronterizo de un mexicano con la autorización y participación del gobierno norteamericano había violado el Tratado de Extradición. Se señaló que si el Tratado no prohíbe secuestros transfronterizos de manera expresa, su propósito había sido violado por el secuestro y con una protesta del gobierno mexicano haría que el acusado quedaría fuera de la jurisdicción de la Corte.

Establecido lo anterior y teniendo como fundamento el caso Verdugo, las acciones tomadas por la Corte de Apelaciones fueron completamente exactas, ya que el remedio jurídico para corregir la violación a la soberanía mexicana y para que en lo sucesivo no se volvieran a dar este tipo de situaciones que rompen con la naturaleza de un Tratado Internacional y por ende con el mismo Derecho Internacional, era lo que hizo la Corte de Distrito, desechar la acción penal y declarar la repatriación a México de Machafn.

Hasta aquí se creyó que Estados Unidos por una vez iba a respetar lo que ellos tanto defendían, pero evidentemente el gobierno norteamericano quería un culpable, y porque no, hacer uso de su dominio y de su capacidad no importando pisar una vez más los derechos de los demás, y llevándose con estas acciones la soberanía de un Estado "autónomo".

No importando que las dos anteriores sentencias habían sido a favor de Machafn, el gobierno norteamericano pidió a la Suprema Corte de Justicia revisar el caso y, como veremos más adelante, la sentencia emitida por la Suprema Corte se dio nulificando las sentencias de primera y segunda instancia, ordenando se iniciará un nuevo juicio en contra del médico mexicano.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**LA SUPREMA CORTE DE ESTADOS UNIDOS REVOCA FALLOS DE
INSTANCIAS ANTERIORES, CALIFICA DE LEGAL EL SECUESTRO Y
DA LUGAR AL SEGUIMIENTO DEL PROCESO CONTRA ÁLVAREZ
MACHAÍN**

La decisión de la Corte de Estados Unidos no fue unánime, ésta se resolvió, por seis votos contra tres; esto nos demuestra que esta decisión no fue apegada a derecho, ya que en nuestra opinión, si ésta hubiese sido legal, primero, no se hubiera llegado hasta esta instancia y, segundo, aun llegando a esta instancia, el voto de los magistrados hubiera sido unánime a favor de Machaín, no dando pauta, a que esta misma decisión fuera calificada por los magistrados disidentes como aberrante.

El caso Álvarez Machaín es un caso que nunca antes había sido específicamente analizado en la historia de la Suprema Corte de Estados Unidos, debido a que no se refería a un secuestro ejecutado por un cazafortunas, ni tampoco se refería a la aprehensión de un individuo que hubiese cometido un delito en un Estado y buscara asilo en otro..

Más bien se analizó el secuestro de un ciudadano mexicano residente en México, cuyo secuestro fue ejecutado por Estados Unidos. Asimismo, involucró la violación a la integridad territorial de un Estado, con el que Estados Unidos tenía celebrado un Tratado de Extradición que estaba vigente. Por último, hizo caso omiso disposiciones fundamentales en materia de derechos humanos.

El caso Álvarez Machaín nos da un claro ejemplo de lo que ocurre en los tribunales al dejar de tomar en cuenta a la Constitución como el principal documento que reglamenta a los individuos, por los derechos y obligaciones que atribuye para



reemplazarlo con interpretaciones, que se les da fuerza de ley, en busca de que en la sociedad impere lo razonable y no lo debido.

La anterior afirmación se hace respecto de la última sentencia emitida por la Suprema Corte de Estados Unidos, la cual ejemplifica más que una sentencia de lo que debía ser; ya que lo que debería haber sucedido es que si ya que el caso Machaín llegó hasta la Suprema Corte, esta, con base en las dos sentencias de las instancias anteriores a ella, lo que debió emitir era un fallo en el mismo sentido: "declarar la violación al tratado internacional y ordenar de una vez por todas la repatriación de Álvarez Machaín" Se dice que es una decisión razonable ya que es lo que el gobierno estadounidense ordenó y no lo que procedía conforme a derecho.

Al analizar la sentencia de Álvarez Machaín no se nos puede olvidar que es un ciudadano mexicano, secuestrado en territorio mexicano y culpado por un presunto delito ejecutado en México. Con esto se quiere decir, que la jurisdicción por principio pertenece a las autoridades mexicanas. También lo es, los delitos por los que se buscaba al secuestrado tentativamente transgredieron normas tanto de derecho mexicano como de derecho norteamericano, hecho por el cual, la causa penal debía de sujetarse al derecho mexicano, ya que fue en suelo mexicano donde se cometió el ilícito y donde se encontraba el acusado.

La Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos afirmó que había motivos para "creer" que Machaín intervino en el homicidio de Camarena. Esta afirmación expresa el evidente interés del poder ejecutivo estadounidense para sentenciarlo en sus tribunales. Si el ejecutivo norteamericano quiso reinterpretar o corregir un tratado a efecto de consentir conductas que el convenio no prevé, no es justificación para que el poder judicial modifique sus reglas de interpretación. Por lo cual podemos concluir que los tres poderes son autónomos entre sí y no deben responder a las presiones o ambiciones de uno de ellos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TRES MAGISTRADOS RECONOCEN LA SENTENCIA COMO VIOLATORIA DEL TRATADO BILATERAL DE EXTRADICIÓN Y DEL DERECHO INTERNACIONAL

“En oposición a la aberrante sentencia emitida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, William Renhquist, apoyado por seis magistrados de la misma Corte, los jueces White, Scalia, Kennedy, Scooter y Thomas, surge la opinión disidente de tres magistrados miembros de la misma Suprema Corte. El juez Stevens presentó una opinión disidente la cual con gran fuerza atacaba la decisión, esta disidencia a su vez fue apoyada por los jueces Blackmun y O'Connor”¹⁷.

La disidencia estuvo de acuerdo que el secuestro de Álvarez Machafín violó el Tratado de Extradición, que el agraviado no podría ser juzgado en Estados Unidos y que se había roto con la naturaleza del derecho internacional.

Lo apuntado en el párrafo anterior fue como debía interpretarse el tratado; esta disidencia de los tres magistrados muestra que comparten la misma concepción del sistema internacional: que la soberanía debe ser respetada a pesar de las circunstancias adversas que se tengan y no se debe de olvidar la existencia de la comunidad internacional para así mantener una cooperación mutua.

La opinión disidente mostró en el ámbito internacional, una especie de invitación a regresar a la mentalidad de fronteras en la que el orden y el derecho se debe llevar a cabo en los tribunales y a través de un proceso legal, de acuerdo a la jurisdicción en la cual se ejecute un ilícito.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Finalmente, la ambición por castigar es siempre alarmante para la libertad, porque dirige a una Nación a extender, malinterpretar y emplear desacertadamente aún la mejor de las leyes.

5. COMENTARIOS AL TRATADO CELEBRADO ENTRE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA PROHIBIR SECUESTROS TRANSFRONTERIZOS

Ante las perjudiciales consecuencias que tuvo la fallo de Álvarez Machain, la molestia que ocasionó y la aparición de tensiones entre México y Estados Unidos a lo largo de mucho tiempo se produjeron conversaciones para variar el Tratado de Extradición vigente entre ambas naciones.

Resultado de este reciprocidad fueron una serie de entendimientos que se ajustaron en diciembre de 1993, al Tratado entre los gobiernos norteamericano y mexicano para prohibir los secuestros transfronterizos.

Ambos países firmaron el Tratado Anti-Secuestros el 23 de noviembre de 1994 en la Ciudad de México. Este tratado explícitamente se opone a los secuestros transfronterizos, cuestión que no prohibía el Tratado de Extradición de 1978, y se conviene que, en caso de transgredir este Tratado Anti-secuestro, se sancionará a los ejecutores y se devolverá a su país de origen a quienes hubieran sido despojados ilegítimamente de su libertad.

La emisión de este Tratado es de gran trascendencia pues en él rotundamente se enunció la disposición política de ambos gobiernos para fortalecer el nuevo ánimo

⁴⁷ Ibidem, Pág. 173

de reciprocidad entre ambos países y que ha autorizado alcanzar avances específicos en diversos ámbitos de la extensa y complicada agenda bilateral en medio de una atmósfera de obediencia y entendimiento.

Este tratado no sólo tiene un efecto significativo en la esfera de las relaciones bilaterales entre ambos países, sino que indudablemente tendrá gran predominio en la comunidad internacional.

Este Tratado es un precedente en su naturaleza, pues dos Estados distinguen formalmente la presencia del manejo del secuestro transfronterizo y determinan su realización. Álvarez Macháin consiguió colocar de cabeza al mundo por la confirmación que hizo la Suprema Corte de Justicia norteamericana de la evidente contravención del Derecho Internacional llevada a cabo por secuestradores. Por primera vez, Estados Unidos hacen un lúcido y positivo proyecto jurídico-internacional, por lo que se refutan los secuestros transfronterizos.

Mediante preceptos transparentes pretende dar marcha atrás a las políticas y ejercicios de las agencias de procuración de justicia de Estados Unidos y señala que el secuestro transfronterizo es una práctica que permanece relegada en la relaciones bilaterales entre ambos gobiernos. Asimismo, busca impedir que los tribunales de ambos países pronuncien sentencias que lleguen a justificar secuestros u otros sucesos similares. Para esto, no sólo condena el secuestro transfronterizo sino que observa mecanismos y acciones a seguir en caso de que se suscite un secuestro transfronterizo.

Al principio el Tratado Anti-Secuestros, delimita su campo de acción y sus objetivos, corroborando la responsabilidad de ambos gobiernos para optimizar la colaboración en el manejo de las leyes, así también detalla las relaciones bilaterales

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en el marco de la soberanía y acatamiento a la misma, donde la reciprocidad jurídica internacional participa con un papel central.

Por otro lado, es ineludible establecer qué es un secuestro transfronterizo y, siguiendo la mayoría de los razonamientos podemos indicar que se trata de la forma exagerada que llegan a aplicar los Estados para detener a alguien en el exterior. En este sentido, el Tratado Anti-Secuestros restringe, que para que se pueda configurar el secuestro Transfronterizo este debe ser perpetrado por agentes públicos o personas procediendo bajo las órdenes de éstos.

De acuerdo a lo previsto, el hecho de que sólo se limite a agentes públicos, restringe demasiado la aplicación del tratado ya que no se abarcan los secuestros ejecutados por individuos particulares, como podrían ser los cazarecompensas. Con base en esto es necesario mencionar que hay individuos que actúan sin estar bajo órdenes o la coordinación de agentes públicos, auxilian a los juzgados a cumplir su propósito.

Asimismo, se debe analizar que así como las actividades policíacas buscan y detienen probables delincuentes, los caza-recompensas y otras personas llevan a cabo las mismas acciones pero sin una autorización de carácter oficial y por tanto libres de muchas limitaciones procesales y normas de conducta.

Respecto del procedimiento previsto en este Tratado, en el caso de que sucediera un secuestro transfronterizo, consiste en que el Estado que tenga motivos para creer que ha ocurrido un secuestro transfronterizo en su territorio, dará un aviso al otro Estado vía diplomática. En el supuesto que la parte requerida llegue a la conclusión, con base en sus investigaciones, de que ha ocurrido un secuestro transfronterizo el secuestrado deberá de ser repatriado al Estado requirente.

Por otra parte, para que la obligación de repatriar al secuestrado sea precedente, es necesario que la parte ofendida terminantemente la solicite y que el secuestrado no se resista a su repatriación. En este tratado no se menciona cuándo debe hacerse la solicitud, pero se presume que ésta se expondrá desde el momento en que se presenten las primeras protestas del plagio, así como la notificación para iniciar la investigación de la parte requerida.

Ya el individuo ha sido repatriado, el tratado determina que el poder ejecutivo de la parte requirente deberá cumplir con sus obligaciones establecidas en el tratado de Extradición de 1978 entre ambos países.

“En el tratado anti-secuestro también encontramos la modificación al Tratado de 1978 en la medida en que se tipifica al secuestro transfronterizo como un delito extraditable, no contemplado de esta manera en el Tratado de 1978. Este tratado es una herramienta que enmarca de mejor manera la normatividad internacional por lo que sus preceptos no alteran ningún derecho u obligación existente entre las partes”⁴⁸.

“Finalmente cuando el tratado anti-secuestros entrara en vigor, cada parte tomaría las medidas que consideraran pertinentes a efecto de hacer del conocimiento a las autoridades de su territorio el contenido del tratado. Este conocimiento del contenido lo harían por notificación a todas las autoridades del Estado, es decir, a las ejecutivas, a las legislativas y judiciales, tanto a nivel federal como estatal con el objetivo de que cualquier autoridad esté bien informada de este tratado para que en el sucesivo no existe ningún tipo de complicación”⁴⁹.

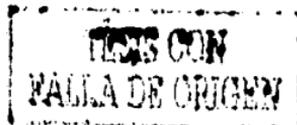
⁴⁸ Labardín, Rodrigo. Op. Cit. Pág 181

⁴⁹ Ibidem. Pág. 188



CONCLUSIONES

1. La comunicación entre los Estados es el cimiento de la colaboración internacional forzosa para la batalla en contra de los delitos transnacionales. El Derecho Internacional, los acuerdos, convenios y los tratados bilaterales buscan indispensablemente instaurar las reglas generales de conducta entre los Estados para precisar y determinar los rumbos lícitos de dicha cooperación.
2. La extradición de los criminales es una institución internacional de suma importancia que teóricamente afirma y estrecha la solidaridad moral entre los Estados soberanos, esto, en virtud del acuerdo recíproco que existe entre ellos a fin de asegurar la justicia en el orden penal, además de ser el mecanismo más eficaz de prevenir y reprimir la criminalidad por la amenaza constante de los delincuentes, quienes con la existencia de esta figura no podrán encontrar impunidad, pero esto sin exceder jurisdicción y sin romper con Tratados de carácter internacional, como sucedió con el caso que se aborda.
3. La extradición tiene un carácter jurídico, la cual debe ser obligatorio para todos los países, aun cuando no haya mediado tratado alguno, ya que el interés internacional de unión y ayuda entre las naciones hace que el interés subjetivo de cortesía y convivencia no pueda ser destruido por un acto de rechazo de la entrega del reo, ya que respecto del Álvarez Macháin, éste no hubiese sido entregado a Estados Unidos por una simple razón: es un ciudadano mexicano.
4. De acuerdo a la conclusión anterior, cada nación conserva intacta su soberanía y salvaguarda el derecho de concluir si sus nacionales han de ser



enjuiciados en sus propios tribunales o bien en los tribunales de la contraparte. De ninguna manera puede atribuirse que la no entrega de un nacional representa transformar al país en un edén de fugitivos, mucho menos amerita violar normas internacionales para recurrir a la fuerza.

5. Peculiarmente, la extradición ha sido el dispositivo favorecido de la cooperación internacional para alcanzar que los evadidos que se escabulleron del Estado en donde ejecutaron el delito, puedan ser enjuiciados, de tal manera se determina que la extradición es el dispositivo más manipulado para que los presuntos responsables se sujeten a las leyes que violaron. De tal manera, podemos decir que la extradición es una base muy fuerte que fortalece la certidumbre jurídica en las relaciones internacionales y la seguridad nacional de los Estados implicados.
6. La sentencia de Álvarez Machaín es totalmente opuesta a los principios inherentes al Derecho Internacional Público ya que al afirmar la jurisdicción de Estados Unidos para juzgar a Machaín, desconoció la obligación de repatriarlo a nuestro país. Además, porque desechó el principio primordial del propio Derecho Internacional Público: el respeto a la soberanía territorial de los Estados.
7. Esta sentencia dejó al olvido el mandamiento según el cual los Tratados deben interpretarse de acuerdo con su objeto y fin y en relación a las disposiciones aplicables y principios del Derecho Internacional Público.
8. Esta aberrante sentencia puso de manifiesto el nivel y el grosor de la crisis que está derribando el sistema jurídico en la sociedad moderna porque sólo puede emplearse vulnerando la jurisdicción y soberanía de otros países. Por esta razón, el derecho internacional debe ser fortalecido a fin de impedir un

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

superior debilitamiento, de lo contrario, el derecho sólo será empleado para acreditar la realización de medidas políticas que atropellan los valores primordiales y no buscan resguardar el orden y la paz.

9. Por ende, los Tratados de Extradición que se efectúen deberán encerrar instrucciones que explícitamente restrinjan secuestros transfronterizos y que anticipen dispositivos para cuando se lleven a cabo, o bien, ser perfeccionados con protocolos que determinen estas reglas como en el caso mexicano.

10. El Derecho de los Tratados y el Derecho Internacional se tomaron vulnerados por la interpretación de la Suprema Corte Norteamericana, la cual parece indicar que las disposiciones a aplicar son verdaderas interpretaciones literales, lo cual podría obligar en lo sucesivo a redactar disposiciones demasiado específicas sobre algunos rubros y complementarlas con manifestaciones de voluntad muy amplias que contemplen cualquier supuesto no determinado. Esto con relación a que la Suprema Corte Norteamericana destacó la falta de disposiciones que prohibieran un secuestro transfronterizo.

11. Por último, es necesario hacer mención que en un sistema de derecho no puede permitirse que las autoridades actúen en forma arbitraria y quebranten las leyes bajo pretexto de actuar en contra de criminales. En este supuesto el Derecho Internacional, no puede ser la excepción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

Carbajal Moreno, Gustavo; Flores Gómez González, Fernando. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México. 1976. pp.187.

Carrillo Salcedo, Juan Antonio. Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo.

Colín Sánchez, Guillermo. Procedimientos para la Extradición, ed. 12ª. Editorial, Porrúa.1993. México. pp. 534

Gómez Robledo Verduzco, Alfonso. Temas Selectos de Derecho Internacional, ed. I Iava. Editorial UNAM., México. 1994. pp.261

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, ed. 8ª . Editorial, Porrúa. México. 1995. pp. 2272, Tomos I, II, III, IV.

Labardini, Rodrigo. La Magia del Interprete. ed. 5ª. Editorial, Porrúa. México. 2000 Pp.227

Labardini, Rodrigo. Tratado para prohibir secuestros transfronterizos

Martínez Viadomonte, José Agustín. El derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados, ed. 3ª. Editorial, Botas. México. 1961. pp.342.

Porrúa Pérez Francisco. Teoría General del Estado, ed 34ª. Editorial Porrúa. México. 1998. pp. 531.

Reyes Tayabas, Jorge Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana, ed. 5a. Editorial, Procuraduría General de la República. México. 1997. pp.375



Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Estudios sobre Derechos Humanos – Aspectos Nacionales e Internacionales – Editorial Colección Manuales. México. 1990. pp. 224.

Sánchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional. ed. 3ª. Editorial Porrúa. México. 1998. pp. 750.

Secretaría de Relaciones Exteriores. Limites a la Jurisdicción Nacional. Editorial. S.R.E. México. 1992. pp.222

Sepúlveda, Cesar. Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos. Editorial Colección Manuales. México. 1991. pp. 120.

Serra Rojas, Andrés. Teoría General del Estado. ed. 14ª. Editorial Porrúa. México. 1998. pp. 849.

Stadtmüller, Georg. Historia del Derecho Internacional Público, Parte 1. ed. 3ª. Madrid, Editorial, Aguilar. España. 1961. pp. 315.

Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. ed 9ª. Editorial PAX-MEXICO. México. 1972. pp.623.

Vedross, Alfred. Derecho Internacional Público. ed. 3ª. Editorial, Aguilar. Madrid, España. 1955. pp. 610

